



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ACUERDO No. 053 DE 2009
(Diciembre 14 de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y DERECHOS QUE RIGEN EN EL MUNICIPIO DE TIMANÁ"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TIMANÁ

En ejercicio de las facultades consagrada en el artículo 313 de la Constitución Política y la ley 136 de 1994 y...

CONSIDERANDO

Que el Municipio requiere disponer del Estatuto de Rentas para la administración de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos del Municipio de Timaná, actualizado y ajustado a las nuevas disposiciones legales.

Que por lo anterior,

ACUERDA:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

AMBITO DE APLICACION, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto Tributario del Municipio de Timaná tienen por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: El Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C. P.).

ARTÍCULO 3: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Todo Impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecida por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el municipio. Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 4: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 5: NOCIÓN DE IMPUESTO: Es el tributo obligatorio que el Estado con fundamento en los preceptos constitucionales y legales, exige a las personas naturales, Jurídicas y sociedades de hecho que son sujetos pasivos, para atender las necesidades colectivas de la sociedad, sin contraprestación directa en bienes o servicios.

ARTÍCULO 6: NOCIÓN DE TASA: Es la suma de dinero que percibe el fisco municipal como pago por el uso de un servicio o utilización de un bien de propiedad municipal.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

ARTÍCULO 7: NOCIÓN DE CONTRIBUCIÓN: Es el tributo que exige el municipio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, con sujeción a normas legales precisas, como retribución al beneficio económico que reciben sus bienes por la ejecución de obras de Interés público o el esfuerzo social de Estado.

ARTÍCULO 8: TRIBUTOS MUNICIPALES: Comprende los impuestos, las tasas, las contribuciones y derechos pertenecientes al Municipio de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Este Estatuto comprende las rentas que se encuentran vigentes en el Municipio de Timaná y son de su propiedad, sin perjuicio de las otras rentas que se encuentren reguladas en otros acuerdos municipales.

PARÁGRAFO 1: EXENCIONES: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 2: Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 9: RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS: Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

LIBRO SEGUNDO

TRIBUTOS

TÍTULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES

ARTÍCULO 10: DE LA OBLIGATORIEDAD TRIBUTARIA Y DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifas.

ARTÍCULO 11: HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12: SUJETOS: ***El sujeto Activo*** es el Municipio de Timaná.
El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el Impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes, las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 13: BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 14: TARIFA: Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TÍTULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 15: LEGALIDAD: El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Ley 299 de 1996, ley 322 de 1996, ley 400 de 1997, ley 418 de 1997, y Ley 488 de 1998, entre otras normas y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 16: NOCIÓN: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad Inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los Impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral como único Impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

ARTÍCULO 17: HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o Jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Timaná.

El Impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo período fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Se exceptúan de esta disposición los denominados predios ejidales, los cuales están gravados en cabeza del tenedor.

ARTÍCULO 18: BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial será el avalúo catastral.

ARTÍCULO 19: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o Jurídica, o las asimiladas a unas u otras de conformidad con la legislación del Impuesto de renta, o la entidad de derecho público, propietaria o poseedora del predio en la Jurisdicción del Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 20: AJUSTE ANUAL DEL AVALUO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, (IPC) determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el primero (1º) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido reformado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 21: REVISIÓN DEL AVALUO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9 ley 14 de 1983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARAGRAFO: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según Resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 22: AUTOAVALUOS: antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 23. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 24: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predio Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Rurales: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del municipio

Predios Urbanos Edificados: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquella representan por lo menos el 20% del área total del lote.

Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

ARTÍCULO 25. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente estatuto, será del 1X1000 al 16X1000 del respectivo avalúo catastral (Artículo 4 Ley 44 de 1990).

PARÁGRAFO: Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados podrán ser superiores al límite del avalúo catastral señalado en este artículo sin que excedan del 33X1000 (artículo 4 de la Ley 44 de 1990).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 26: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL: Las tarifa del impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo son las siguientes:

GRUPO I

PREDIOS URBANOS Y CENTROS POBLADOS EDIFICADOS:

- a) Avalúo catastral hasta tres (3) SMMLV será de 3 x 1000
- b) Avalúo catastral mayor de tres (3) y hasta siete (7) SMMLV será de 3.5 x 1000
- c) Avalúo catastral mayor de siete (7) y hasta quince (15) SMMLV será de 4 x 1000
- d) Avalúo catastral mayor de quince (15) y hasta veinticinco (25) SMMLV será de 4.5 x 1000
- e) Avalúo catastral mayor de veinticinco (25) y hasta treinta y cinco (35) SMMLV será de 5.5 x 1000
- f) Avalúo catastral mayor de treinta y cinco (35) SMMLV y los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal será de 5.5 x 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

- a) Predios destinados al turismo, recreación y servicios 10 x 1000
- b) Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria 11 x 1000
- c) Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 8 x 1000
- d) Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres 10 x 1000
- e) Predios con destinación de uso mixto 10 x 1000

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRICOLA, PECUARIA Y PISCICOLA

- a) Pequeña propiedad rural, cuando su avalúo catastral fuere inferior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes 3.2 x 1.000.
- b) Avalúos catastrales mayores a quince (15) hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales será del 4.2 x 1.000.
- c) Avalúos catastrales mayores a cuarenta (40) hasta ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales será del 5.2 x 1.000.
- d) Avalúos catastrales mayores a ciento veinte (120) hasta doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales legales será del 6.2 x 1.000.
- e) Predios cuyo avalúo catastral fuere superior a los doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales legales vigentes se le aplicara el 6.5 x 1.000.

PARAGRAFO: Para los centros poblados y urbanos que tengan nomenclatura de Cosanza y San Antonio se aplicara las siguientes tarifas diferenciales del 2 x 1.000 la zona rural de los centros poblados de Cosanza y San Antonio quedara de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- a) Pequeña propiedad rural, cuando el avalúo catastral fuere inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes 3.5×1.000 .
- b) Avalúos catastrales mayores a veinte (20) hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales será del 4.5×1.000 .
- c) Avalúos catastrales mayores a cincuenta (50) hasta ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales será del 5.5×1.000 .
- d) Avalúos catastrales mayores a ciento treinta (130) hasta doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales será del 6.5×1.000 .
- e) Predios cuyos avalúos catastrales fueren superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes se le aplicara el 7×1.000 .

ARTÍCULO 27: LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El Impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el Impuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del presente estatuto; cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto, este se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del Impuesto para efectos del Paz y Salvo.

PARÁGRAFO 2: Cuando un Inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 28: PAGO DEL IMPUESTO: El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva y/o civil.

ARTÍCULO 29: SITUACIONES JURIDICAS CONSOLIDADAS: Este Estatuto se aplicará sin perjuicio de las situaciones Jurídicas individuales adquiridas conforme a derecho.

ARTÍCULO 30: BENEFICIOS POR PAGO DE CONTADO: Conceder los siguientes beneficios por el pago de contado del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

- a. Un descuento del 20% del valor del Impuesto si cancela hasta el 30 de abril.
- b. Un descuento del 10% del valor del Impuesto si cancela entre el 1 de mayo y hasta el 30 de junio.

PARAGRAFO 1: Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

PARAGRAFO 2: Para los contribuyentes que se pongan a paz y salvo por concepto de impuesto predial tendrán un descuento de hasta el 70% de los intereses moratorios causados hasta la fecha de pago, dicho beneficio tendrá vigencia de 180 días contados a partir del 1 de enero de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 31: LIMITE DEL IMPUESTO: El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 32: MORA EN EL PAGO: En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, contemplado en este estatuto, se cobrará intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de renta y Complementarios.

ARTÍCULO 33: PREDIOS EXENTOS: Exonerar en el 100% del pago del Impuesto los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de las Iglesias destinados al culto religioso y a la vivienda de las comunidades religiosas,
- c. los bienes inmuebles de propiedad del Estado o privados donde funcionen colegios, escuelas, albergues Infantiles, el Instituto Nacional para Ciegos (CINCI), universidades oficiales, ancianatos, puestos de salud, Registraduría Nacional del Estado Civil y Cruz Roja.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas.
- e. Los cementerios de las Iglesias.
- f. Los bienes inmuebles de las juntas de acción comunal destinados a caseta comunal, polideportivos, parque o puestos de salud y clubes de amas de casa cuyos bienes están destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
- h. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de la Policía Nacional, Ejército de Colombia, y el Departamento Administrativo de Seguridad.

PARAGRAFO: En caso de venta o cesión del Inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estarán exentos del Impuesto en la totalidad del Inmueble si la edificación es exclusiva y proporcional, en la parte que esté destinada a ella.

ARTÍCULO 34: INCENTIVOS A LA REFORESTACION: A partir de la fecha las personas naturales y/o jurídicas que demuestren a través de la Secretaria de planeación, Personería Municipal y un habitante de la región, que conservan predios de reserva forestal, en el sector de protección de nacimientos hídricos, se harán acreedores a un descuento del 100% valor correspondiente al impuesto predial.

Los predios que a la fecha han presentado fallas geológicas naturales y que no queden aptos para desarrollar proyectos agropecuarios, tendrán derecho a un incentivo del 100% del área afectado.

La anterior con vigencia en un termino de cinco (5) años a partir de la fecha de su sanción por parte del alcalde Municipal, que se liquidarán sobre el impuesto predial.

ARTÍCULO 35: La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante certificación expedida por el personal autorizado del municipio declara no sujeto de impuesto predial unificado a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 36: El incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas, para gozar del beneficio implica la perdida automática del mismo desde la fecha que se compruebe por parte de las personas autorizadas, convirtiéndose así en sujeto pasivo del impuesto predial unificado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 37: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: El Municipio ubicara los predios en categoría y verificara si los lotes contemplados en este capítulo cumple con las condiciones que lo hacen acreedores a la exención. Mediante visita anual por parte del funcionario autorizado por la Administración Municipal que verifique el Cumplimiento,

ARTÍCULO 38: RESGUARDOS INDIGENAS: La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del Impuesto predial unificado de los resguardos indígenas y sus sobretasas municipales.

ARTÍCULO 39: PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO: El Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda municipal o quién corresponda velar por la adecuada recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al periodo fiscal en que se expide.

ARTÍCULO 40: EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO: El Paz y Salvo del referido Impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz, solamente se expedirá previo el pago del Impuesto del respectivo año según fuere el caso.

ARTÍCULO 41: LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO: Ninguna persona natural o Jurídica podrá celebrar contrato con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen Impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 42: REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO: El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, Identificación, número del código catastral, dirección, publicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

CAPITULO II

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 43: SOBRETASA MEDIO AMBIENTE: Es un gravamen a la propiedad inmueble que recaudará el municipio con destino a la Corporación Autónoma Regional, cuya tarifa en el municipio será de 1.5 x 1.000 del avalúo catastral. (Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. La finalidad del presente Acuerdo es el de instaurar y reglamentar en el Municipio de Timaná el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTENIDO: El presente Acuerdo rige los siguientes aspectos:

Disposiciones Generales

Definiciones

- Breviario de términos. Con el fin de facilitar la comprensión de este acuerdo, se dan las siguientes definiciones:

I. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.
3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.
4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.
5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.
6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan Su forma y utilidad original, u otras.
7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.
8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.
9. Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.
10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.
11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.
12. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

ARTÍCULO TERCERO: Breviario de leyes y normas. Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son:

- Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.
- Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifican las Leyes 142 y 143 de 1994.
- Decreto 548 de marzo de 1995, por la cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Decreto 605 de 1996, sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.
- Acuerdo 14 de 2001, artículo 50, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996.
- Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).
- Manual de Convivencia Ciudadana.
- Decreto 1713 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO. Sujetos Pasivos del Comparendo Ambiental. Serán sujetos pasivos del comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO QUINTO. De la Determinación de las Infracciones. Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

ARTÍCULO SEXTO. De las Infracciones. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
- 4,. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y Residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

Parágrafo 1.- Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De las sanciones del Comparendo Ambiental. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o Municipal, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida. Las entidades educadoras, serán coordinadas por la Secretaría de Gobierno, la que organizará "Capacitaciones a los infractores sobre recolección, manejo y disposición de residuos sólidos, con el fin de educar a los mismos,
 2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
 3. Multa de medio (1/2) salario mínimo mensual vigente, la primera vez. De Un (1) salario mínimo mensual vigente, la segunda vez hasta dos (2) salarios mínimos mensuales la tercera vez, por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
 4. Multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes la primera vez, Multa de 6 salarios mínimos mensuales vigentes, la segunda vez hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por la tercera vez por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Cuando se trate de una persona Jurídica prestadora del servicio de Aseo y Recolección de Basuras, las multas serán del doble, sin sobrepasar los veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
 5. Si la persona Jurídica es reincidente, se procederá al sellamiento del inmueble. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
 6. La Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.
- Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTÍCULO OCTAVO: Responsable de la Aplicación del Comparendo Ambiental. En el Municipio es el Alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces.

En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo: La Policía Nacional en cabeza de sus Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO NOVENO. Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por Infracción desde Vehículos: En el Municipio Timaná para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía con funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO DECIMO. Plan de Acción. El Gobierno Municipal deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente Acuerdo. La periodicidad de dicho Plan será de cuatro años y deberá concordar con el periodo de gobierno del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO DECIMA PRIMERA: Destinación de los recursos provenientes del Comparendo Ambiental. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

ARTÍCULO DECIMA SEGUNDA. De la fijación de Horarios para Recolección de Basura. El Municipio o La Empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura. Las divulgarán ampliamente entre la comunidad de su sector de interés y organizarán un sistema de información telefónica sin costo para el usuario.

ARTÍCULO DECIMA TERCERA. Obligaciones del Municipio o de la Empresa de Aseo. Las Empresas prestadora del servicio de aseo, oficial, privado o mixto, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ARTÍCULO DECIMA CUARTA. Del censo de puntos críticos para el Comparendo Ambiental. Las Empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO DECIMA QUINTA. De la Pedagogía sobre Manejo de Basuras y Escombros. En la jurisdicción del Municipio de Timaná se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través del Despacho del Alcalde Municipal y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO DECIMA SEXTA. De la Promulgación del Comparendo Ambiental. Las Alcaldías Municipales harán suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

ARTÍCULO DECIMA SEPTIMA. De la Forma de Aplicación e Imposición del Comparendo Ambiental. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad. A través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVA: De la constatación de denuncias. En el caso de presentadas por la comunidad. Las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO DECIMA NOVENA. De la obligación Estadística. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digitales con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

ARTÍCULO UNDECIMO. De la Divulgación de Estadísticas. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública por los medios de comunicación, en audiencias públicas Locales que realizarán Semestralmente los Alcaldes Municipal, en los Informes de gestión que rinda el alcalde, el Secretario de Gobierno, el Director de la Policía de tránsito, el secretario de tránsito y las demás autoridades encargadas de la aplicación e imposición del comparendo Ambiental, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

A esta Audiencia comparecerá la Autoridad Ambiental Competente, quien hará seguimiento a la aplicación del Comparendo ambiental y evaluara la efectividad del mismo. Es Así que la Autoridad Ambiental podrá dar inicio a procesos sancionatorio contra el Ente Territorial cuando no se de la aplicabilidad al comparendo ambiental causando perjuicios al medio ambiente y a las recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO UNDECIMO PRIMERO. De las Facultades para Reglamentación del Comparendo Ambiental. Facúltese al Alcalde Municipal para que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, reglamente el formato, presentación y contenido del Comparendo Ambiental de acuerdo a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta su filosofía y alcance.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO UNDECIMA SEGUNDA. De la Incorporación en el Comparendo Nacional de Tránsito. En cuanto al comparendo ambiental por norma de tránsito, facúltase al Gobierno Municipal para incorporarlo en el Municipio de Timaná, dentro de los treinta (30) días siguientes a que este sea reglamentado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO UNDECIMO TERCERA. Del Plazo de Implementación por las Empresas de Aseo. Las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, deberán dentro de los seis (6) meses que les otorgó la Ley 1259 de 2008, demostrar ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Timaná el cumplimiento de lo establecido como su responsabilidad en la Ley.

ARTÍCULO UNDECIMA CUARTA: De los Incentivos por Campañas Ambientales. Autorícese al Alcalde Municipal, por el término de seis meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para que establezca los incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

CAPITULO III

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTICULO 44: LEGALIDAD: La participación del Municipio de Timaná en el impuesto de Circulación y Tránsito se fundamenta en la Ley 14 de 1993, Ley 488 de 1998, especialmente en los Artículos 138 y 150.

ARTÍCULO 45: HECHO GENERADOR: Lo constituye la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción municipal de Timaná.

ARTÍCULO 46: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 47: SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo gravado que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de jurisdicción del Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos automotores, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 49. TARIFA: El impuesto sobre vehículos automotores particulares a cobrar será la Tarifa que establezca anualmente el Ministerio de Transportes mediante Acto administrativo.

El impuesto anual de los vehículos automotores de uso públicos será el equivalente al dos por mil (2 x 1000) de su valor comercial.

ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El Impuesto sobre vehículos automotores, se causa el 1º de Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que se fijan para tal efecto.

ARTICULO 51: MORA: En caso de mora en el pago de los impuestos de circulación y transito se aplicará la tasa establecida para el mismo efecto en el impuesto de renta y complementarios por cada año o fracción de año vencido.

TITULO III

INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 52: LEGALIDAD: El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran contemplados entre otras normas en la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, ley 136 de 1994, ley 383 de 1997 y ley 788 de 2002, El impuesto complementario de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, Ley 75 de 1986 y D.R. 3070 de 1983.

ARTICULO 53: HECHO GENERADOR: El Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, servicios públicos domiciliarios, servicios de Telefonía, mensajería y correspondencia y encomiendas en el municipio de Timaná, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 54: SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental o Municipal.

PARAGRAFO 1: Una persona natural o jurídica o una sociedad de hecho realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Timaná, cuando en su desarrollo operacional utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARAGRAFO 2: Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 55: PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.

ARTÍCULO 56: BASE GRAVABLE ORDINARIA: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 57: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 58: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 59: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 60: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Cooperativas Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios:
Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones:
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - e. Ingresos Varios.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios:
Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios
3. Para las corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y compañías



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
6. Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de Aduanas
 - c. Servicios Varios
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos Varios
7. Para Sociedades de Capitalización los ingresos operacionales anuales representados en los Siguietes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros Rendimientos Financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 61: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Para efectos del impuesto de industria y comercio a pagar en el municipio de Timaná, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios.

PARÁGRAFO 1: En el momento de ser objeto de una investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el impuesto de industria y comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

PARAGRAFO 2: Una actividad comercial, industrial o de servicios se realiza fuera del municipio de Timaná cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción del municipio de Timaná.

ARTÍCULO 62: VALORES A EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios recibidos.
6. Los ingresos provenientes de exportaciones

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral (1) deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por entidad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación.

PARÁGRAFO 4: Para excluir de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Secretaria de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 63: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Fabricación de prendas de vestir y calzado.	2 x 1000
	Entidades urbanizadoras	2 x 1000
	Imprentas, editoriales o industrias conexas.	2 x 1000
	Fabricación de materiales de construcción.	2 x 1000
	Construcción de carrocerías y materiales de transporte.	2 x 1000
	Industria del cuero y marroquinería	2 x 1000
	Industria ladrillera	2 x 1000
	Industrias manufactureras y artesanales diversas.	2 x 1000
102	Fabricación de productos alimenticios, procesamiento.	2 x 1000
	Industria molineras	2 x 1000
	Extracción, explotación y/o transformación de productos químicos y derivados del suelo	2 x 1000
	Industria de maderas, muebles y accesorios en madera.	2 x 1000
	Agroindustrial y metalmecánica.	2 x 1000
103	Demás actividades industriales	2 x 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Venta de pollo, pescado, carnes y expendio de leche.	2 x 1000
	Productos agrícolas	2 x 1000
	Productos de veterinaria	2 x 1000
	Insumos agropecuarios	2 x 1000
202	Venta de ropa y calzado	2 x 1000
	Venta de drogas y medicamentos, tiendas naturistas.	2 x 1000
	Venta de textos escolares y libros	2 x 1000
	Venta de granos.	2 x 1000
	Misceláneas y cacharrerías	2 x 1000
	Venta de bicicletas	2 x 1000
	Depósitos de gaseosas, cervezas y licores	2 x 1000
203	Venta de maderas	2 x 1000
	Depósitos de granos y abarrotos	2 x 1000
	Supermercados y tiendas en general.	2 x 1000
	Venta de maquinaria y vehículos (incluye motocicletas)	2 x 1000
	Venta de repuestos y accesorios en general	2 x 1000
	Venta de maquinaria y materiales para industria	2 x 1000
	Marqueterías, vidrierías y similares	2 x 1000
204	Venta de materiales de construcción, Ferreterías	2 x 1000
	Venta de muebles y equipos, electrodomésticos	2 x 1000
	Venta de cigarrillos y licores, estancos	2 x 1000
	Venta de combustible, aceites y lubricantes	2 x 1000
205	Joyerías, relojerías y boutiques	2 x 1000
	Cigarrerías	2 x 1000
	Compraventas de café, frijol, maíz y cacao	2 x 1000
206	Demás actividades Comerciales	2 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Corredores de seguros	2 x 1000
	Clínicas	2 x 1000
	Laboratorios clínicos	2 x 1000
	Centros médicos	2 x 1000
	Centros odontológicos	2 x 1000
	Zapaterías	2 x 1000
302	Transporte público, urbano e intermunicipal	2 x 1000
	Parqueaderos y Terminales	2 x 1000
303	Fumigación	2 x 1000
	Radiodifusión	2 x 1000
	Servicios telefonía, energía y gas.	8 x 1000
	Salas de cine	2 x 1000
	Venta de minutos	2 x 1000
304	Consultorías profesional (oficinas de profesionales, interventorías, asesorías)	2 x 1000
	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	2 x 1000
	Administradores de bienes inmuebles	2 x 1000
	Servicios de hotel y hospedaje	2 x 1000
	Servicios de restaurante y similares	2 x 1000
	Servicios de lavanderías, limpieza y teñidos.	2 x 1000
	Servicios de vigilancia	2 x 1000
	Alquiler de películas y videos	2 x 1000
	Salones de belleza, peluquería y similares	2 x 1000
	Servicios funerarios	2 x 1000
	Salas de internet y servicios informáticos	2 X 1000
	Servicios de fotocopios	2 x 1000
	Servicios de Montallantas y servitecas	
	Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto-mobiliarias y afines.	2 x 1000
		2 x 1000
305	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda	2 x 1000
	Cafeterías y heladerías	
	Estaderos, Clubes sociales y sitios de recreación.	2 x 1000
306	Griles y discotecas	2 x 1000
307	Casas de citas y lenocinio, moteles, amoblados y hostales	2 x 1000
		2 x 1000
	Negocios de préstamos y empeño, compraventas y/o retroventas	
308	Demás actividades de servicios	2 x 1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Ventas ambulantes	
	Venta de mayor volumen en vehículos y similares de productos comestibles, agrícolas, cacharro y joyería.	1 smld por día
	Venta de ropa en general	0.8 smld por día
	Venta de víveres, comestibles y similares que se efectúen en vehículos y/o zorras en forma ocasional	0.4 smld por día



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

402	Venta de víveres, comestibles y similares que se efectúen en vehículos y/o zorras en forma permanente Ventas estacionarias	1.5 smld por día ¼ smmlv por año
-----	--	---

PARAGRAFO 1: La tarifa mínima establecida en el presente grupo se cobrará sin perjuicio de que se origine un impuesto mayor como resultado de aplicar a la base gravable ordinaria de que trata el presente capítulo, la tarifa que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios desarrollado por el sector informal.

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
501	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x 1000
502	Cooperativas de ahorro y crédito	3 x 1000
503	Demás entidades financieras (bancos, compañías de seguros, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización)	5 x 1000

PARAGRAFO 2: La superintendencia Financiera informará al municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 64: OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Timaná para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 65: ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTICULO 66: ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 67: ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas,
- Servicio de restaurante
- Cafés



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prenderías y/o retroventas
- Servicios de consultoría y asesoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios de telefonía, energía eléctrica, mensajería, correo y encomiendas
- Las demás que a juicio del municipio se considere como tales.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de gravamen de Industria y Comercio y Avisos y tableros se define la actividad de profesiones liberales: como aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto. Se excluye de la anterior definición las sociedades jurídicas o de hecho que emplean más de cinco (5) personas simultáneamente en cualquier momento durante el año gravable, ya que estas sociedades ejercen consultoría profesional.

PARÁGRAFO 3: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Timaná, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 4: Los sectores de educación, ciencia y tecnología no se gravarán.

ARTICULO 68: ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS ESTACIONARIAS:** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 69: INSCRIPCION: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos y documentos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 70: CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda del Municipio informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 71: DECLARACIÓN ÚNICA: Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Timaná, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 1: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO 2: Cuando un contribuyente realice en un solo local, actividades a las que corresponden distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO 3: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARAGRAFO 4: A todo establecimiento de industria y comercio que funcione sin inscripción, se aplicará una multa de 1.3 smld, valor que deberá cancelar los tres (3) días siguientes a la notificación, y en su defecto, se ordenará el cierre del negocio por el término de un (1) mes. Para la reapertura del negocio debe estar a paz y salvo con el Municipio.

PARÁGRAFO 5: La base gravable anual mínima será de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.); para el caso de las pequeñas tiendas y negocios, previa visita, la Secretaría de Hacienda a través de un funcionario competente, podrán determinar la base gravable, que no será inferior a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 6: Para efectos de demostrar los ingresos netos por debajo de la mínima cuantía, los negocios que se encuentren en el régimen simplificado deben presentar ante la Secretaría de Hacienda el libro diario fiscal de la vigencia a declarar.

ARTICULO 72: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO: En el Municipio de Timaná y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no serán sujeto del gravamen de impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos y privados, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
5. Los Clubes de amas de casa, sin que se generen actividades de índole comercial.
6. El ejercicio de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 3 realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 73: PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS: Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 74: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El monto del Impuesto a pagar se determinará multiplicando los ingresos brutos anuales por la tarifa mensual establecida para cada actividad, y multiplicando éste por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

PARAGRAFO 1: Para las vigencias 2010 y subsiguientes, la liquidación y pago de este Impuesto deberá presentarse la declaración de industria y comercio antes del 30 de abril de cada año.

PARAGRAFO 2: La presentación de la declaración posterior a las fechas aquí establecidas causará sanción por extemporaneidad de acuerdo a lo contemplado en El Estatuto Tributario del municipio, sin perjuicio de las acciones penales y civiles.

PARAGRAFO 3: Para la vigencia 2010 y subsiguientes, el formulario deberá entregarse, por parte del municipio, a más tardar el 30 de enero de cada año. Si los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

formularios no estuviesen disponibles por parte de la administración, no se cobrarán intereses de mora a los ciudadanos y será causal de mala conducta de los funcionarios que incumplan con esta disposición

PARAGRAFO 4: Cuando se cierre un negocio el contribuyente deberá informar el hecho. Si no lo hiciere se le cobrará hasta el momento en que lo comunique.

PARAGRAFO 5: Los establecimientos de Industria y Comercio que no atiendan los requerimientos persuasivos a través de la Secretaría de Hacienda se harán acreedores al cierre de los establecimientos y a los procesos civiles correspondientes.

ARTICULO 75: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará número de identificación tributaria (RUT), o en su defecto la cédula de ciudadanía para los del régimen simplificado del sector rural.

ARTÍCULO 76: EXIGIBILIDAD DEL PAGO: El pago del impuesto de Industria y comercio para los establecimientos que inicien actividades a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se hará exigible a partir del año calendario siguiente al de iniciación de actividades.

ARTICULO 77: INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO: Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, conforme a la liquidación privada antes del día 30 de abril de la vigencia respectiva tendrán un descuento del 30%.

PARAGRAFO: Los contribuyentes que se encuentren en mora dl impuesto de industria y comercio y complementarios, que se pongan a paz y salvo tendrán un descuento de los intereses del hasta el 70% en el monto del pago, dicho beneficio tendrá vigencia de 180 días contados a partir del 1 de enero de 2010.

CAPITULO II

COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 78: AUTORIZACION LEGAL: El impuesto complementario de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986, Ley 75 de 1986 y D.R. 3070 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 79: HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Avisos y Tableros, es la existencia de un aviso o tablero.

ARTÍCULO 80: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 81: SUJETO PASIVO: Es el anunciante.

ARTÍCULO 82: TARIFA DEL IMPUESTO: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, con la tarifa del 15% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 83: SOLIDARIDAD: Los adquirentes o propietarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio

CAPITULO III

RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 84: RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RETEICA: Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

PARAGRAFO: Esta retención se efectuará sobre los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales o jurídicas obligadas a pagar el impuesto de industria y comercio en el lugar de domicilio, y que no se encuentren registradas en la Secretaría de Hacienda Municipal de Timaná como contribuyentes, es decir los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Timaná que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable y no estén obligados a matricularse en el registro de industria y comercio, no deberán presentar declaración.

En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTICULO 85: AGENTES DE RETENCION: Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto las entidades de derecho público del orden municipal que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien los recibe, ingresos por actividades industriales, comerciales, financiera o de servicios sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Timaná Huila.

Se entiende por entidades de derecho público para los efectos del presente Acuerdo, los siguientes: El Concejo Municipal, la Personería Municipal, las entidades descentralizadas del orden municipal, y la Alcaldía Municipal, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, y en general a las que la Ley otorgue capacidad para celebrar contrato en el Municipio de Timaná y las Empresas Sociales del Estado.

ARTÍCULO 86: CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTICULO 87: TARIFA DE LA RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravados con el impuesto de industria y comercio se les aplicará una tarifa única del 4 x 1000 a todas las actividades objeto de retención.

ARTÍCULO 88: SISTEMA DE RETENCION: La retención del impuesto de industria y comercio se aplicará por los agentes en mención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 89: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El Agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se le aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en el Código de Rentas del Municipio.

ARTICULO 90: OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente en la Secretaría de Hacienda Municipal el valor del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los primeros diez (10) días calendario del período siguiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTICULO 91: PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 92: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención del impuesto de industria y comercio no se aplicará en los siguientes casos:

- a. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el impuesto de industria y comercio, de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- c. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Timaná.
- d. Las operaciones realizadas con el sector financiero.

CAPITULO IV

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

RIFAS

ARTÍCULO 93: DEFINICION: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante el cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 94: HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la celebración de rifas que operen exclusivamente en el municipio de Timaná.

ARTÍCULO 95: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía, representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, promueva rifas o sorteos en el territorio del Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 96: BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor total de la emisión a precio de venta al público de los billetes, tiquetes y boletas.

ARTICULO 97: TARIFA: El valor de los derechos de explotación a favor del Municipio de Timaná es equivalente al 14% de los ingresos brutos, los cuales corresponde al 100% del valor de las boletas emitidas. (Decreto 1968 del 2001, art 7.)

ARTÍCULO 98: DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: Los responsables del pago de los derechos de explotación deberán presentar en los formularios oficiales una declaración y liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que tienen para cancelar el Impuesto.

PARAGRAFO: No se podrá conceder permisos para la celebración de las rifas de que trata éste capítulo, sino se presenta previamente el comprobante de pago de los Impuestos respectivos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN: Para la operación de las rifas de que trata éste capítulo el interesado debe dirigir una solicitud escrita que cumpla con los requisitos establecidos así:

1. Memorial de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente.
 - b. Nombre de la rifa.
 - c. Número de boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión.
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándose claramente su valor, cantidad y naturaleza.
 - e. La fecha o fechas de los sorteos.
 - f. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - g. El término del permiso que se solicita.
2. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
4. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud, deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
5. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
6. Garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
7. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenden obtener con la realización de la rifa.
8. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
9. Comprobante de pago de los Impuestos en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o resolución de la Alcaldía Municipal que exonere el pago del tributo, cumplido lo cual se sellará por parte de la Autoridad Competente cada una de las boletas, billetes o tiquetes. Las boletas de las rifas que han sido exoneradas, la Autoridad Competente estampará en cada una de las boletas, además del sello de la Alcaldía Municipal, un sello que diga "EXENTA DE IMPUESTOS"



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 100. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

ARTÍCULO 101: PROHIBICIONES: Prohíbase las rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.

Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por tanto, ninguna persona natural o jurídica puede organizar o realizar rifas permanentes en el municipio, ni lanzar a la circulación ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías oficiales establecidas o que es establezcan de acuerdo la Ley pueden lanzar a circulación y vender billetes fraccionados.

PARAGRAFO 1. Considerase como rifa permanente aquella que legalmente autorizada, realice personas natural o jurídica, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que es establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

PARAGRAFO 2. Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en la rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales de derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos.

En aplicación de la Ley los premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto el responsable de la rifa no puede quedar con boleta de la misma.

ARTÍCULO 102. CONTROL Y VIGILANCIA: Se debe asumir como mínimo los siguientes controles:

1. POLICIVOS: El cuerpo de Policía Nacional del Municipio debe vigilar que no se celebren rifas, sin el permiso de la Autoridad Municipal Competente.
2. La Autoridad Competente debe verificar que los operadores de las rifas, cumplan con los requisitos establecidos por la Ley..
3. La Autoridad Competente debe verificar que los operadores de las rifas, efectivamente cancelen los premios ofrecidos en el respectivo plan. El beneficiario del permiso, debe entregar la boleta ganadora debidamente cancelada al despacho de la alcaldía, junto con el recibo oficial de pago del impuesto sobre los premios.

ARTÍCULO 103. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: Toda suma que se recaude por concepto de rifas, deberá destinarse al sector salud y manejarse en el fondo local de salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

CAPITULO V

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas por el sistema comúnmente denominado de "Clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto, se considera venta por el sistema de Club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 105. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 108. TARIFA: La tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 109. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DEL JUEGO: Los clubes que funcionen en el Municipio, se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas, estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de Administración.

ARTÍCULO 110. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:

1. Pagar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el correspondiente impuesto.
2. Otorgar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por lo tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Administración Municipal, con los documentos que este considere convenientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 111. GASTOS DEL JUEGO: El empresario, podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demandan el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 112. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso expedido por la autoridad Municipal Competente. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Autoridad Competente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Autoridad Competente.
8. Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes, deben ser presentadas a la Autoridad Competente para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 113. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso de operación lo expide la Autoridad Competente y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 114. FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio sin el permiso de la Autoridad Competente, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 115. VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Autoridad Municipal Competente practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 116: DEFINICIÓN: Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, y al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 117: HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, entre otros, de: La exhibición cinematográfica, Teatrales, circenses, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas, artísticas y culturales en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 118: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Timaná



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 119: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, empresaria, dueña o concesionaria del espectáculo, que deriva utilidad o provecho económico del espectáculo.

ARTÍCULO 120: BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la Jurisdicción del Municipio de Timaná, sin incluir otros Impuestos.

ARTÍCULO 121: TARIFAS: El Impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de espectáculos públicos múltiples como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. La tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una.

PARÁGRAFO 2: El impuesto de espectáculos públicos de que trata el presente artículo, se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 122: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

ARTÍCULO 123 REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá presentar ante la Autoridad Municipal Competente, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación el valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y términos serán fijados por la Autoridad Competente.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término serán fijados por la Autoridad Competente.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Paz y salvo de SAYCO ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
5. Constancia de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre la Garantía del pago de los Impuestos o sobre la aprobación de pólizas de garantías.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición requerirá que la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 124. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos, se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaria de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Hacienda Municipal o quien haga sus veces las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas, serán selladas en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Gobierno Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo público, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 125. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación del espectáculo público, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda Municipal al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 126. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto, será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a la Autoridad Competente y está suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley vigente.

ARTÍCULO 127: EXENCIONES: Quedarán exentos del pago del impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigne, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana, así:

1. Clubes de amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad, en un ochenta por ciento (80%).
2. Juntas de acción comunal asociación de padres de familia establecimientos educativos públicos y privados, organizaciones estudiantiles, clubes deportivos aficionados, sindicatos y centros de estudios, en un setenta por ciento (100%) .
3. Asociaciones de profesionales y gremios, en un treinta por ciento (30%).
4. Cooperativas, Precooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente, en un ciento por ciento (100%).
6. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA y el Instituto de Cultura Popular y/o Casa de la Cultura de Timaná en un ochenta por ciento (80%)
7. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia en un ciento por ciento (100%)
8. Las casas-teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en Timaná en un noventa por ciento (90%)

ARTÍCULO 128: REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN: Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal en donde se especifique:
 - a) Clase de espectáculo;
 - b) Lugar, fecha y hora; y
 - c) Finalidad del espectáculo.
2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
3. Acreditar la representación legal.

PARAGRAFO 1: Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior. En su defecto los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel.

PARAGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 129: TRAMITE DE LA SOLICITUD: Recibida la documentación con sus documentos anexos ésta será estudiada por el Secretario de Gobierno, quién verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 130: CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ubicándolos en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTÍCULO 131: DECLARACIÓN: Quienes presente espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a presentar declaración con liquidación privada del Impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 132. DISPOSICIONES COMUNES: Los Impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Las planillas, serán revisadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, para lo cual se reserva el derecho al efectivo control



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO

ARTICULO 133: LEGALIDAD: El impuesto de Delineación y Urbanismo está autorizado por la Ley 388 del 2007, Decreto 1600 del 2005, Decreto 564 del 2006.

ARTÍCULO 134: LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION: Para adelantar obras de construcción, ampliación modificación, adecuaciones y reparaciones, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para la construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbana y rurales, se deberá tener licencia de urbanismo y de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico (Código de Urbanismo) que para el adecuado uso del suelo y espacio público adopte el Concejo Municipal.

La oficina de Planeación, o quien haga sus veces, será la encargada de tramitar y expedir las licencias de urbanismo y de construcción (Artículo 49 Decreto ley 2150 de 1995)

ARTÍCULO 135: DEFINICIÓN DE LICENCIA: La licencia es el acto por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la adecuación del terreno o la construcción de obras. (Artículo 55 Decreto Ley 2150 de 1995)

ARTÍCULO 136: DELINEACIÓN: Para obtener la licencia de urbanismo y de construcción es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal. Por concepto de delineación se cobrará el equivalente a 0.06 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro lineal de frente.

ARTÍCULO 137: SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se piensa construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc.

ARTICULO 138: HECHO GENERADOR: Lo constituye la expedición de la certificación sobre las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afectan a un predio determinado así como la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 139: BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar.

ARTÍCULO 140: TARIFA. Se determina según el valor por metro cuadrado que resulte de aplicar 3.5% del smldv x M².

PARAGRAFO 1: Dichos valores se reajustarán anualmente al 80% del valor del índice de precios dado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 2: La tarifa es el resultado de multiplicar el área a construir por el valor del metro cuadrado establecido para cada zona o estrato.

ARTÍCULO 141: MODALIDADES DE LA LICENCIA: Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

3. **Adecuación.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.

4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. **Reforzamiento estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

6. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

7. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada

PARÁGRAFO 1: La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción sobre una misma área del inmueble, no habrá lugar a la liquidación de expensas en favor de los curadores urbanos de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3: Los titulares de las licencias de parcelación y urbanización podrán solicitar durante su vigencia o en el evento de haber ejecutado la totalidad de las obras contempladas en las mismas y entregado y dotado las cesiones correspondientes, que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización.

ARTÍCULO 142. REQUISITOS BÁSICOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de expedición de la licencia, suministrando al menos la siguiente información (Decreto 564 del 2006).

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.

3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.

4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la identificación del predio.

En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.

7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

9. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.

10. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.

11. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

12. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO 1: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

PARÁGRAFO 2: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES: Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la dependencia de Planeación o quien haga sus veces, (Decreto 1600 de 2005) el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
2. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
3. Certificado de Libertad y tradición del bien no mayor a 30 días de expedición.
4. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
5. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
6. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 144: CONTENIDO DE LA LICENCIA: La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
 - a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;
 - b) Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por la autoridad municipal competente para expedir licencias.

ARTÍCULO 145. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: (Decreto 564 de 2006). Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7º de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 1. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 146. PRÓRROGA DE LA LICENCIA: El término de la prórroga de la licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva. (Decreto 1600 de 2005).

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 147. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS: La autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas, conforme a la radicación. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional.

En la citación se señalarán las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

PARÁGRAFO: Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con ochenta (1.80) centímetros por ochenta (80) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la fachada principal del inmueble.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 148. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles; de la Licencia de Construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 149. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO: El titular de la licencia o permiso, será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma; entre ellas:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el [Decreto 1220 de 2005](#) o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 46 del presente decreto.
6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la [Ley 373 de 1997](#) o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, departamental, municipal sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente

ARTICULO 150. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO: La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron..



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 151. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso, para lo cual se requiere previamente la cancelación de los Impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 152. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: La Autoridad Municipal Competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 153. DETERMINACIÓN DE LAS AREAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO: Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas inferiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal. Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.

Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones, no podrán ser compensados en dinero, ni canjeados por otros inmuebles.

En todo caso, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las zonas de cesión con destino a parques, zonas verdes o equipamientos se distribuirán espacialmente en un sólo globo de terreno y cumplirán con las siguientes características:

1. Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.
2. Proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas.
3. No localizar las cesiones en predios inundables, en zonas de alto riesgo o en predios con pendientes superiores al veinticinco por ciento (25%).

ARTÍCULO 154. INCORPORACIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS: El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

En la escritura pública de constitución de la urbanización se incluirá una cláusula en la cual se expresará que este acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al municipio. El urbanizador tendrá la obligación de avisar a la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca del otorgamiento de la respectiva escritura. El Registrador de Instrumentos Públicos abrirá los folios de matrícula que correspondan a la cesión en los que figure el municipio como titular del dominio.

Corresponderá al municipios determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar que las áreas de terreno determinadas como espacio público objeto de cesión obligatoria ingresen al inventario inmobiliario municipal a través de la correspondiente escritura pública.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 155. ENTREGA MATERIAL DE LAS ÁREAS DE CESIÓN: La entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre dichas zonas, se verificará mediante inspección realizada por la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público.

La diligencia de inspección se realizará en la fecha que fije el municipio, levantando un acta de la inspección suscrita por el urbanizador y la entidad municipal. La fecha será señalada y comunicada dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud escrita que para el efecto haga el urbanizador, la cual en todo caso deberá presentarse dentro del término de vigencia de la licencia. En el acto que otorgue la licencia se dejará manifestación expresa de la obligación que tiene el titular de solicitar la diligencia de inspección de que trata este artículo.

El acta de inspección equivaldrá al recibo material de las zonas cedidas, y será el medio probatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del urbanizador establecidas en la respectiva licencia. En el evento de verificarse un incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, se deberá dejar constancia de tal hecho en el acta y se dará traslado a la entidad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes, para iniciar las acciones tendientes a sancionar la infracción.

PARÁGRAFO 1: El incumplimiento de hacer la entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las mismas dentro del término de vigencia de la licencia, acarreará la imposición de las sanciones previstas en la [Ley 810 de 2003](#) o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2: En las urbanizaciones por etapas, la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador se hará de manera proporcional al avance del proyecto urbanístico. Los municipios y distritos establecerán los mecanismos y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador.

ARTÍCULO 156. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: La Autoridad competente liquidará los Impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado, deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción y /o urbanismo se tendrá en cuenta las tablas que determine la Oficina de Planeación Municipal, respecto de la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTÍCULO 157. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA ZONAS TUGURIALES O SUBNORMALES: Los propietarios de dichos predios, deberán solicitar el permiso para la construcción de vivienda popular a la Autoridad Municipal Competente para lo cual, deberán cancelar el equivalente al treinta (30%) por ciento del Salario mínimo legal diario vigente como tributo, por la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 158. LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 159. FINANCIACION: El Secretario de Hacienda podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

cuando esta exceda de una suma equivalente a treinta (30) smmlv, de la siguiente manera:

- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El impuesto restante se financiara hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco (3.5%) por ciento mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueva (9) meses o mediante la firma de un pagaré.
- La financiación autorizada, para los respectivos pagos, se hará constar en acto administrativo debidamente suscrito entre el Secretario de Hacienda y el contribuyente. Copia de esta se enviará a la Oficina de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Administración municipal con la respectiva certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 160. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra. Se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 161. PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo de los respectivos Impuestos o el pago de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 162: PAZ Y SALVO: Las Empresas Públicas de Timaná no dará servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo dl pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTÍCULO 163: COMPROBANTES DE PAGO: los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Oficina de Planeación.

ARTICULO 164: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN DE LICENCIAS OTORGADAS: La oficina de planeación municipal o quien haga sus veces, encargados de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la [Ley 79 de 1993](#) o la norma que la adicione, modifique o sustituya, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan quedado en firme durante el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 165. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA URBANÍSTICA OTORGADA: Componen el expediente de la licencia urbanística otorgada, los originales de los actos administrativos que se expidan, los documentos presentados y expedidos durante el trámite y los planos definitivos.

El manejo, organización y conservación de los documentos de que trata el inciso anterior atenderá lo dispuesto en la [Ley 594 de 2000](#) o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

ARTICULO 166: SANCIONES: El Alcalde municipal o su delegado, aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente Capítulo, para los cual los vecinos podrán informar a la Entidad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARAGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTÍCULO 167: LEGALIDAD: El impuesto de Degüello de ganado está autorizado por la Ley 20 de 1908 Art. 17; Decreto 1226 de 1908 Art. 10 y 11; Ley 31 de 1945 Art. 30.; Ley 20 de 1946 Art. 10 y 20; Decreto 1333 de 1986 art. 226.

ARTÍCULO 168: HECHO GENERADOR: Lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado mayor o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal de Timaná.

ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo

ARTÍCULO 170: SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 171: BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores a sacrificar.

ARTÍCULO 172: TARIFA: Este impuesto se hará efectivo de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.	Por cabeza de ganado vacuno y/o porcino, macho o hembra sacrificado.	El equivalente a 1% del smmlv
2.	Por cabeza de ganado lanar o caprino, macho o hembra sacrificado	El equivalente a 7% del smmlv

ARTÍCULO 173: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO FRIGORIFICO: El matadero o frigorífico que se sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 174: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registros en la Alcaldía.

ARTÍCULO 175: MATADEROS: El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal. Igualmente el Alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de la zona rural que cumplan con las normas ambientales y de salud, cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

ARTÍCULO 176: SANCIONES: A quien sin estar previsto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- Decomiso del material.
- Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARAGRAFO: El material en buen estado será remitido a las Empresas Públicas Municipales para su venta y los dineros ingresarán al erario público municipal. El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo será incinerado.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VIAS PUBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTÍCULO 177: LEGALIDAD: Está autorizado por la Ley 97 de 1913 Art. 1 lit. j, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 art. 233 lit. c..

ARTÍCULO 178: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del municipio, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes

ARTÍCULO 179: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica, pública o privada, que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

ARTÍCULO 180: BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar. La Oficina de Planeación en cada caso determinará el valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 181: TARIFA:

1. Para las roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios por metro lineal.
2. Para las vías subterráneas mensualmente se pagará la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales diarios.
3. Para los postes y similares se pagará la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales diarios.

PARAGRAFO: El producto de este impuesto se destinará al Fondo de Pavimentación y Cementación.

ARTÍCULO 182: PAGO DEL IMPUESTO: El interesado deberá cancelar el Impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal antes de dar comienzo a la obra. Teniendo en cuenta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes, estos deben ser estipulados y en lo posible previstos sus costos para lo cual deberá dejar un depósito en Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 183: NEGACIÓN DEL PERMISO: El Alcalde podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al municipio o a terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

ARTÍCULO 184: OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Cuando el Municipio de Timaná directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso la persona deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a Planeación Municipal, o quien haga sus veces, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

CAPITULO X

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 185. LEGALIDAD: Impuesto fundamentado en la Ley 97 de 1913 art. 1º. Literal c), Ley 84 de 1915 art. 1º. Literal a), Decreto 1333 de 1986, art. 233, literal a).

ARTICULO 186. HECHO GENERADOR: Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y recebo de las canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Timaná.

ARTICULO 187. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 188. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Timaná.

ARTICULO 189. TARIFAS: Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

- | | |
|---------------------------|------------------------------------|
| a) Extracción de piedra: | 0.017 salario mínimo legal diario. |
| b) Extracción de cascajo: | 0.017 salario mínimo legal diario. |
| c) Extracción de arena: | 0.025 salario mínimo legal diario. |

ARTICULO 190. LIQUIDACION Y PAGO: El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 191. DECLARACION: Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto en la cual descontará el anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 192. LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO y PIEDRA: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos, caños, y canteras de recebo, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la oficina de Planeación Municipal.

Las licencias o carnés se expedirán por periodos de un año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos municipales deberán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTICULO 193. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA:

1. Obtener el concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente, CAM, Regional Sur.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Secretaría de Hacienda Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.
5. Adjuntar plano del sitio de ubicación de la mina, cantera o sitio de extracción.

ARTICULO 194. REVOCATORIA DEL PERMISO: La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO XI

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTÍCULO 195: HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. (Ley 97 de 1913 art. 4).

ARTÍCULO 196: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 197: BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el tipo de ocupación y el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 198: TARIFA: Se cobrará así:

Por la ocupación de vías con materiales de desechos y andamios	El valor correspondiente a 0.50 salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación.
Por ocupación con Campamentos	El valor correspondiente a 0.18 salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes.
Por ocupación con Cacharros, dulcerías y otros	El valor correspondiente a 0.51 salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación
Por ocupación con Toldos de comidas	El valor correspondiente a 0.36 salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación
Por ocupación con Toldos de bebidas embriagantes	El valor correspondiente a 1.25 salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación
Por ocupación con Toldos de comidas y bebidas embriagantes	El valor correspondiente a 1.5 salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación
Por ocupación con puestos ocasionales para cantinas de baile.	El valor correspondiente a 1.25 salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación

PARÁGRAFO: Facultase al Alcalde para que en tiempo de Ferias o Fiestas de temporada, mediante Resolución administrativa fije las tarifas para castas, elbas y/o toldos para la venta de cacharros, comidas, bebidas, mercancías, etc. Que se establezcan en la vía pública o en plazas y lugares públicos en forma provisional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 199: EXPEDICIÓN DE PERMISOS: La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad de depositar material o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 200: OCUPACION PERMANENTE: La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, redes de teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrán ser concedida por la Oficina de Planeación municipal y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 201: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará y pagará en Secretaría de Hacienda previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 202: RELIQUIDACIÓN: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO XII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 203. AUTORIZACION LEGAL: El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 204. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerequisite para la autorización y registro de la valla.

ARTICULO 205. DEFINICION: Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonal o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 206. CAUSACION: El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

ARTICULO 207. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto del municipio de cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 208. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la escritura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 209. BASE GRAVABLE Y TARIFA: Serán sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda o publicidad en el Municipio, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- a. **VALLAS:** A razón de (1.5) salarios mínimos legales diarios por cada valla por mes.
- b. **PASACALLES:** A razón de (0.8) salarios mínimos legales diarios por mes.
- c. **AFICHE - CARTEL:** (0.03) salarios mínimos diarios legales vigentes por día.
- d. **PERIFONEO:** La propaganda que se efectúe mediante altoparlantes en vehículos pagará, por cada día el equivalente a (0.4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- e. **AVISOS PUBLICITARIOS en la vía pública:** se pagará mensualmente, el equivalente a (0.22) salarios mínimos legales vigentes.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 210. LEGALIDAD: EL cobro del impuesto de registro de patentes, marcas y herretes está fundamentado en el Decreto 1372 de 1933 y Decreto 1608 de 1933.

ARTÍCULO 211: HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que se lleva en la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 213. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de este tributo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 215. TARIFA: Por el registro de cualquier marca, patente o herrete, se cobrará una suma equivalente a 2.5 S.M.L.D.V. por cada unidad.

ARTÍCULO 216. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro, debe constar por lo menos: Número de orden, Nombre y dirección del propietario de la marca y Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 217. LEGALIDAD: Se cobrará con fundamento en la Ley 33 y 72 de 1905, Decreto 966 de 1931, Ley 20 de 1943 y Ley 84 de 1964.

ARTÍCULO 218: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso de medidas de capacidad, peso y longitud en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 219. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que utilice medidas de capacidad, peso o de longitud en sus establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE: Lo constituye cada uno de las medidas de capacidad, peso y longitud utilizados en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 222. TARIFA: Este impuesto, se cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Por báscula de tonelaje, se pagará mensualmente el equivalente a 0.23 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Por báscula o romana corriente, medidas de longitud de capacidad, se pagará mensualmente el equivalente a 0.2 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Por báscula de reloj y similares, pagarán mensualmente el equivalente al 0.08 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Por cada surtidor de combustible, se pagará mensualmente el equivalente a 2.21 salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO: Cuando dentro de un establecimiento de comercio haya más de un (1) aparato o elemento de la misma especie para medir o pesar, se cobrará primero de acuerdo a la tarifa que le corresponde y a los demás se les aplicará la mitad de la tarifa fijada por cada aparato.

ARTICULO 223: VIGILANCIA Y CONTROL: Las autoridades municipales tiene el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 224: SELLO DE SEGURIDAD: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos: número de orden, nombre y dirección del propietario, fecha de registro, instrumento de pesas y medidas, fecha de vencimiento del registro.

CAPITULO XV

MARTILLO Y VENDUTA

ARTÍCULO 225: HECHO GENERADOR: Lo constituye la subasta o remate que se celebre en el Municipio.

ARTÍCULO 226: SUJETO PASIVO: Lo constituye la persona natural o jurídica favorecida con la subasta o el remate.

ARTÍCULO 227: BASE GRAVABLE: Es el valor base del remate o subasta que se realice en el Municipio.

ARTÍCULO 228: TARIFA: El uno por ciento (5%) del valor base del remate o subasta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

CAPITULO XVI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR: Este impuesto, determinado por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de Agosto de 2001, Ley 788 de 2002, Decreto Reglamentario 1505 de 2002, y está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada en el territorio del Municipio de Timaná.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos del presente Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 230. RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 231. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación de la Sobretasa está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 233. TARIFAS ESTABLECIDAS: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente, es igual al 18.5% (Ley 788 del 2002, artículo 55) del valor base de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 234. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente para el Municipio o la Nación, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 235: LEGALIDAD: La creación y cobro del impuesto de Alumbrado Público está autorizado en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 2424 del 2009, Sentencia C-504 del 3 de julio de 2002 emanada de la Corte Constitucional y la providencia que la confirma en Sentencia C-1055 del 26 de octubre del 2004.

ARTÍCULO 236: BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación de este Impuesto, está constituida por el valor del consumo de energía eléctrica domiciliaria.

ARTÍCULO 237: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 238: HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye ser beneficiario del servicio de alumbrado público en el Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 238: TARIFA: La tarifa para los usuarios pertenecientes a la categoría residencial, comercial e industrial del sector urbano es del veinte (20%) por ciento del consumo de energía.

ARTICULO 239: La tarifa para los usuarios pertenecientes a la categoría residencial del sector urbano es el 20%; para las categorías comercial e industrial del sector urbano con consumos entre cero (0) y mil (1.000) Kilovatios/mes se aplicara una tarifa del 15% para los usuarios de estas mismas categorías (Comercial e Industrial), con consumos de energía eléctrica superiores a mil (1.000) Kilovatios/mes se aplicara una tarifa preferencial del 10%.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 239. AUTORIZACIÓN: El cobro de la Estampilla Pro-cultura Municipal está autorizado por la Ley 666 del 2001, cuyo producto se destinará a proyectos acorde con dicha Ley, los planes nacionales, departamentales y Municipales de cultura.

ARTICULO 240: SUJETO ACTIVO Y PASIVO: Será sujeto activo de la Contribución el Municipio de Timaná, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador, Serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 242: HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Estampilla Pro cultura será la celebración de todo contrato o convenio principal o adicional, ordenes de trabajo, servicios, compras, de obra, de servicios profesionales, que el municipio y sus entidades descentralizadas celebren con personas naturales o jurídicas particulares del sector privado. El remate de los bienes muebles e inmuebles del municipio y sus entes descentralizados. La venta de pliegos de licitación o concurso de méritos. Y la expedición de las licencias de construcción cuando estas superen la cuantía de los 100 smmlv.

ARTICULO 243. TARIFA: La tarifa para el cobro de la Estampilla Pro-Cultura será:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- a. 1% sobre el valor total de los actos administrativos contratos y convenios principales y adicionales que celebre el municipio con personas naturales o jurídicas del sector privado.
- b. El 1.5% sobre el valor de los bienes rematados por el municipio de Timaná y/o sus entidades descentralizadas.
- c. El 50% de salario mínimo legal diario vigente sobre todo pliego de licitación o concurso de mérito.
- d. El 50% del salario mínimo legal diario vigente sobre las licencias de construcción cuya cuantía supere los 100 smmlv.

PARAGRAFO 1: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán por exceso o por defecto al mil más cercano, siendo el valor mínimo mil (1.000) pesos más cercanos.

PARAGRAFO 2: Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro Cultura, los contratos que el municipio celebre con entidades oficiales y los contratos de empréstito en donde el municipio sea el deudor.

ARTICULO 244. DESTINACIÓN: El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura en el municipio de Timaná será destinado para:

- 1- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (ley 666/01)
- 2- Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 683/03)
- 3- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- 4- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 5- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 6- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997”.

ARTICULO 245. VALIDACIÓN: La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 246. RECAUDO: El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura, se hará por intermedio de consignación del valor en una cuenta corriente que para tal efecto se abrirá en un banco, que opere en la región, o al momento de facturar por quienes tienen la obligación de recaudar la estampilla.

ARTICULO 247. ADMINISTRACIÓN: La obligación de exigir, la estampilla Pro-Cultura del Municipio de Algeciras o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARAGRAFO: Los servidores públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTICULO 248: Facultase al Alcalde para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla Pro-Cultura Municipal.

LIBRO TERCERO

NO TRIBUTARIOS

TÍTULO I

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA

ARTÍCULO 249: PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL:

Todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado que celebre la administración municipal central, el Concejo y Personería Municipal y las entidades descentralizadas del municipio, deberá publicarse a través de la GACETA MUNICIPAL, para lo cual cobrará las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 250: TARIFAS:

Por la publicación de contratos y convenios, se cancelará así:

CONCEPTO	VALOR
Contratos y Ordenes de Trabajo de 50 SMMLV hasta 70 SMMLV	El 9 x 1000
Contratos mayores a 70 SMMLV y hasta a 90 SMMLV	El 10 x 1000
Contratos mayores a 90 SMMLV	El 11 x 1000

PARÁGRAFO 1: Los recaudos por derechos de publicación se destinarán exclusivamente a atender los gastos que demande el proceso de edición y publicación de la GACETA OFICIAL e igualmente para atender aquellos gastos que tienen relación con la divulgación de decisiones que afectan a la comunidad.

Aunque los recursos hacen parte de la Unidad de Caja, deberán estar disponibles para atender los costos que demande lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2: Todo contratista deberá cancelar las tarifas antes indicadas en la Secretaría de Hacienda y para efecto del perfeccionamiento del Contrato se entenderá hecha la publicación con el pago de los derechos respectivos, quedando el municipio en la obligación de incluir en la próxima publicación de la Gaceta Oficial, el correspondiente extracto.

ARTÍCULO 251: EXENCIONES: Los contratos inter administrativos en que la obligatoriedad de publicarlos en la gaceta municipal sea a cargo del municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 252: LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: La liquidación y recaudo de este derecho está a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual expedirá el recibo oficial correspondiente para los efectos legales que haya lugar.

ARTÍCULO 253: PUBLICACIÓN: La Secretaría designada por el Alcalde para tal fin, publicará los boletines oficiales y los actos gubernamentales y del Concejo Municipal los cuales surtirán efectos legales a partir de la fecha de publicación de los mismos.

CAPITULO II

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 254: HECHO GENERADOR: Lo constituye la utilización, por parte de particulares, de espacios o puestos locales de propiedad del municipio con el fin de expendir artículos propios del mercado de bienes de consumo.

ARTÍCULO 255: SUJETO PASIVO: El usuario de las instalaciones locativas de la plaza de mercado.

ARTÍCULO 256: BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las áreas ocupada de los diferentes puestos o locales utilizados por el particular.

ARTÍCULO 257: TARIFA: Por la utilización de estas instalaciones se cobrarán las siguientes tarifas:

- Puestos permanentes para expedido de pollos, pescado y huevos, pagarán mensualmente una suma equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.
- Puestos permanentes para el expendio de verdura, frutas y jugos, pagarán mensualmente una suma equivalente a un setenta por ciento (70%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- Puestos permanentes para el expendio de tinto, pan, bizcochos, arepas y envueltos pagarán mensualmente una suma equivalente a un sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- Puestos permanentes para varios, pagarán mensualmente una suma equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO III

PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 258: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso diario que se haga de esas instalaciones de la plaza.

ARTÍCULO 259: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que utilice las instalaciones de la Plaza de Ferias.

ARTÍCULO 260: BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las cabezas de ganado mayor o menor que haga uso de las instalaciones.

ARTÍCULO 261: TARIFA: Se cobrará así:

- Por cada cabeza de ganado vacuno o equino que ingrese a las instalaciones de la Plaza de Ferias se pagará una suma equivalente a uno punto cinco (1.5) salario mínimo diario legal vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- Por cada cabeza de ganado porcino, caprino u ovino que ingrese a las instalaciones de la Plaza de Ferias se pagará una suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO IV

MATADERO Y PABELLÓN DE CARNES

ARTÍCULO 262: HECHO GENERADOR: Lo constituye la utilización de las instalaciones locativas del matadero para el sacrificio de ganado mayor o menor y el uso del pabellón de carne para su expendio.

ARTÍCULO 263: SUJETO PASIVO: El propietario del ganado que se sacrifique y se expendia en el municipio.

ARTÍCULO 264: BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes mayores o menores por sacrificar y los servicios del pabellón de carnes.

ARTÍCULO 265: TARIFA: Se aplicarán las siguientes tarifas:

- a. Por el sacrificio de cada cabeza de ganado bovino se pagará una suma de dinero equivalente a (1.4) smldv para el área urbana y 0.52 smldv para el área rural.
- b. Por el sacrificio de cada cabeza de ganado porcino se pagará una suma de dinero equivalente a (0.7) smldv para el área urbana y 0.4 smldv para el área rural.
- c. Por el sacrificio de cada cabeza de ganado ovino y /o caprino se pagará una suma de dinero equivalente a un quince (15%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO V

BÁSCULAS Y EMBARCADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 266: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso de básculas y embarcaciones de propiedad del Municipio por particulares.

ARTÍCULO 267: SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que utilice el servicio de báscula y embarcadero del Municipio.

ARTÍCULO 268: BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de cabezas de ganado mayor o menor que se pesen, se embarguen o desembarquen.

ARTÍCULO 269: TARIFA: La tarifa para la prestación de este servicio es la siguiente:

- a. Por cada cabeza de ganado mayor o menor que se pese, embarque o desembarque, se pagará una suma de dinero equivalente a (0.12) de un salario diario mínimo legal vigente.

CAPITULO VI

APROVECHAMIENTOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 270: DEFINICION: se denomina aprovechamiento al producto de las ventas de bienes municipales que no figuran en los inventarios, intereses de mora, depósitos declarados por las autoridades competentes a favor del fisco municipal, el producto de venta de donaciones, etc.

ARTICULO 271: HECHO GENERADOR: Lo constituye la venta de bienes de propiedad municipal dados de bajo de los inventarios, los intereses de mora liquidados a favor del Tesoro municipal, las glosas liquidados a cargo de los empleados de manejo y la expedición de certificados por cualquier concepto, por parte de la administración.

ARTÍCULO 272: TARIFA: Para el caso de los certificados se cobrará por cada certificado que se expida la suma equivalente al (18%) de un salario mínimo diario legal vigente. A excepción de los certificados de registro catastral que pagarán el treinta (30%) de un smldv.

CAPITULO VII

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 273: HECHO GENERADOR: Lo constituye el ingreso proveniente de los arrendamientos y alquiler de maquinaria y/o equipo de propiedad del Municipio, así como de bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 274: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que solicite el arrendamiento y alquiler de maquinaria y/o equipo, bienes muebles e inmuebles del Municipio.

ARTÍCULO 275: BASE GRAVABLE: La constituyen los bienes muebles e inmuebles y maquinaria y/o equipo dados en alquiler y/o arrendamiento.

ARTÍCULO 276: TARIFA: Se cobrará teniendo en cuenta los siguientes conceptos, así:

ALQUILER DE VOLQUETA: Para personas particulares se aplicaran las siguientes tarifas dadas en salarios mínimos diarios vigentes:

Por un día de alquiler dentro de la jurisdicción se cobrará entre diez (10) y dieciséis (16) SMLDV.

Por un día de alquiler fuera de la jurisdicción se cobrará entre quince (15) y veintiuno (21) SMLDV.

Por cada viaje se cancelará entre dos (2) y cuatro (4) SMLDV dentro de la jurisdicción.

Por cada viaje se cancelará entre cinco (5) y diez (10) SMLDV fuera de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el desplazamiento sea menor a cien (100) kilómetros. De tratarse de un desplazamiento superior las tarifas serán incrementadas a discrecionalidad del Alcalde Municipal.

ARRENDAMIENTO DE LOCALES: Los cánones de arrendamiento serán los siguientes:

Locales externos a la Galería pagarán mensualmente el equivalente al cero punto cuarenta y siete (0.47) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para locales esquineros de la Galería municipal pagarán el cero punto cincuenta y ocho (0.58) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Los locales grandes para famas cancelarán tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Los locales pequeños para famas, cancelarán uno punto ocho (1.8) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Para los puestos de venta de pollo pagarán un cero punto veintitrés (0.23) salarios mínimos diarios legales vigentes por mercado.

ARRENDAMIENTO DE SOLARES Y/O EJIDOS: Los Cánones de arrendamiento serán los siguientes:

Solares ubicados en el estrato uno, pagarán anualmente el equivalente al punto cero, cero siete (0.007) smldv por metro cuadrado.

Solares ubicados en el estrato dos, pagarán anualmente el equivalente a cero punto cero quince (0.015) smldv por metro cuadrado.

Solares ubicados en el estrato tres, pagarán anualmente el equivalente a cero punto cero veinte (0.020) smldv por metro cuadrado.

ALQUILER DE MAQUINARIA: Las tarifas serán las siguientes:

Moto niveladora y/o cargador pagarán por cada hora de servicio el equivalente de tres (3) a seis (6) SMLDV dentro de la jurisdicción.

Moto niveladora y/o cargador, pagarán por cada hora de servicio el equivalente de seis (6) a diez (10) SMLDV, fuera de la jurisdicción; en distancia superiores a cien (100) kilómetros el solicitante aportará los costos de movilización, al igual que la alimentación de los operarios.

PARAGRAFO 1: Cuando la solicitud del servicio sea elevada por Asociaciones de Vivienda o Juntas de Acción Comunal, estas aportaran el combustible. Cuando el servicio se preste en días no laborables deberán cancelarles a los conductores sus emolumentos laborales conforme a la Ley; la solicitud deberá presentarse con tres (3) días de anticipación.

PARAGRAFO 2: Las tarifas anteriores no incluyen cargue y descargue, como tampoco el suministro de materiales de cantera, rivera de ríos de propiedad del municipio.

PARAGRAFO 3: Cuando la solicitud del servicio sea elevada por Asociaciones de vivienda o Juntas de Acción Comunal, estas aportarán el combustible. Cuando el servicio se preste en días no laborables deberán cancelarles a los conductores sus emolumentos laborales conforme a la Ley, la solicitud deberá presentarse con tres (3) días de anticipación.

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 277: HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la celebración de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación tanto terrestre como fluvial, y a los contratos de construcción y mantenimiento de puertos aéreos, marítimos o fluviales, entre una entidad de derecho público y personas naturales o jurídicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Igualmente, el hecho generador se extiende a los particulares que contraten con organismos multilaterales, cuando el contrato de obra pública sea el resultado de convenios de cooperación con entidades públicas.

Se sustenta este tributo, en la Ley 418 de 1997, Ley 80 de 1993, Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002.

ARTÍCULO 278: CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 279: SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan como contratista de obra pública.

Igualmente, los subcontratistas que contraten con organismos multilaterales que tengan a su cargo la construcción o el mantenimiento de estas vías.

En los casos de consorcios y uniones temporales, sus socios, copartícipes y asociados responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 280: BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor total del contrato o el valor de las respectivas adiciones, según el caso.

ARTICULO 281: TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 282: FORMA DE RECAUDO: El valor retenido por la entidad pública contratante debe ser consignado en la entidad que el Municipio determine para ello y, copia del correspondiente recibo de consignación debe ser remitido, por la entidad pública contratante, a la Secretaría de Hacienda, o a quien haga sus veces, a donde debe enviar también, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y, el valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 283: DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de esta contribución, deben ingresar al Fondo de Seguridad del municipio de Timaná y serán invertidos conforme lo determine la ley.

ARTÍCULO 284: EXENCIÓN: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública, definidos en la Ley 80 de 1993 (art. 32, num.4º) son los únicos contratos que no causan el pago de la contribución establecida en este capítulo.

CAPITULO IX

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 285: LEGALIDAD: El cobro de la sobretasa bomberil se hará en el municipio de Timaná con fundamento en la Ley 332 de 1996, la Resolución 1611 de 1998, la Resolución 3580 de 2007.

ARTICULO 286: DESTINACIÓN: La sobretasa bomberil se destinará al desarrollo del servicio público esencial de prevención y control de incendios, desastres y demás calamidades conexas a cargo del Cuerpo de Bomberos, para financiar la actividad bomberil en el municipio de Timaná.

ARTICULO 287: HECHO GENERADOR: Lo constituye el pago del impuesto predial unificado y el pago del impuesto de industria y comercio en el municipio de Timaná.

ARTICULO 288: BASE GRAVABLE: El valor total a cancelar por impuesto predial unificado o por impuesto de industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTICULO 289: TARIFA: Establecer la tarifa del servicio público esencial de prevención y control de incendios, desastres y demás calamidades conexas a cargo del Cuerpo de Bomberos así:

- a. Sobre el valor del impuesto predial unificado el 2%.
- b. Sobre el valor del impuesto de industria y comercio el 3%.

PARAGRAFO 1: El recaudo de esta tasa se efectuará a través de la Secretaría de Hacienda, por medio de las facturas de cobro del impuesto predial unificado e industria y comercio.

ARTICULO 290: La suma que se recaude por esta tasa será girada por la Secretaría de Hacienda Municipal mensualmente, a través de una cuenta especial que para tal efecto se manejará en una de las entidades financieras del municipio para la entidad encargada de la prevención y control de incendios, desastres y demás calamidades conexas en el municipio de Timaná.

PARAGRAFO: La suma de dinero que se recaude por concepto de esta tasa, será destinada exclusivamente para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, así como para garantizar la presencia del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timaná, en todos los centros poblados de nuestra jurisdicción y zonas de expansión de la población, con el fin de adelantar campañas y demás actividades inherentes a la prevención, control de incendios y demás actividades conexas.

CAPITULO X

CONTRIBUCION POR VALORIZACIÓN

ARTICULO 291. AUTORIZACION LEGAL: la contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 292. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el municipio.

ARTICULO 293. SUJETO ACTIVO: El municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 294. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 295. CAUSACION: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 296. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de isovaloración, que obedece al comportamiento de los predios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un 30% más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 297. TARIFAS: las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTICULO 298. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrán hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 299. PARTICIPACION CIUDADANA: Facúltese a la alcaldía para que dentro de doce (12) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTICULO 300. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACION Y DESTINACION: La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio a través de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTICULO 301. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACION O EL DEPARTAMENTO: El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional o departamental, para lo cual tendrá un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la nación o el departamento.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el POT del municipio.

ARTICULO 302. EXCLUSIONES: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTICULO 303. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que conste en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

La oficina de registro de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcio, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecte.

ARTICULO 304. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y mora.

El incumplimiento en cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidará por cada mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 305. COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de la contribución de valorización, la secretaría de hacienda municipal seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y en el reglamento de normalización de cartera adoptado por el municipio de Timaná.

ARTICULO 306. OBRAS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN: El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de vías, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos. Así mismo podrá ejecutarse los planes o proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO XI

APORTES Y DONACIONES

ARTÍCULO 307: CONCEPTO: Se denomina así, los ingresos que recibe el Tesoro municipal por concepto de aportes voluntarios o pactados en convenios celebrados entre el Municipio, el Departamento o la Nación y sus entidades descentralizadas y el producto de donaciones de personas naturales o jurídicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 308: Los aportes y donaciones que reciba el Municipio con destino a otras personas de derecho público y/o privado y que no constituyan ingresos del Tesoro municipal, no serán materia de adición.

CAPITULO XII

MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 309. MULTAS Y SANCIONES: El Municipio, recaudará todas las multas y sanciones pecuniarias que se impongan en su jurisdicción a las personas naturales o jurídicas, por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 310: FORMAS DE IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones se podrán imponer mediante resoluciones independientes o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 311: TARIFAS:

- a. Por cada situación en especial mora, extemporaneidad, errores, etc. Fijadas en el presente Acuerdo.
- b. Coso municipal:
 - Por cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, pagarán diariamente el equivalente a uno punto setenta y cinco (1.75) smldv.
 - Por cabeza de ganado caprino, porcino u ovino pagarán diariamente el equivalente a uno punto cero (1.0) smldv.
- c. Por cada automotor se pagará diariamente el equivalente a cero punto cincuenta y tres (0.53) smldv.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 312: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Timaná, se utilizará la cédula de ciudadanía o el Nit asignado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 313: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuesto locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en los términos de éste Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 314: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTÍCULO 315: AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimiento e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 316: DIRECCIÓN FISCAL: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable o declarante, ante las oficinas de impuestos municipales

En el caso del impuesto predial Unificado, la notificación podrá ser notificada válidamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficina de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

ARTÍCULO 317: DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 318: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES: Salvo norma expresa en contrario, las actuaciones administrativas relacionadas con los impuestos tasas y contribuciones tales como, requerimientos, liquidaciones, emplazamientos, pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanciones, deben notificarse por correo o personalmente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no comparece dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 319: NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 320: CORRECCION DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la actuación administrativa hubiere sido enviada a una dirección errada, o a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error dentro de los dos años siguientes, enviándola a la dirección correcta. En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, y otros comunicados.

ARTÍCULO 321: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por aviso publicado en un diario de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTÍCULO 322: NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en cualquier día y hora, hábil o no, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuesto cuando quién deba recibirla se presente voluntariamente a notificarse, o se hubiere solicitado su comparencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se extenderá un acta en la que se expresará la fecha en que se practica, el nombre el noticiado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y por el funcionario que realiza la diligencia.

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; su informe y firma, acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

ARTÍCULO 323: NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 324: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 324: RESPONSABILIDAD: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, deben cumplir los deberes formales de sus representantes, sin perjuicios en otras normas:

- ✓ Los padres por sus hijos menores.
- ✓ Los tutores y curadores por los incapaces.
- ✓ Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- ✓ Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- ✓ Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- ✓ Los donatarios o asignatarios.
- ✓ Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- ✓ Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

ARTÍCULO 325: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA: Los contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en los formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias. Lo anterior, sin perjuicio de la dirección fiscal prevista en el artículo 2881 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 326: DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACION DE LOS PREDIOS: Los contribuyentes del Impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la destinación o uso del predio exento o beneficiado, dentro de los primeros quince días (15) de cada año, o en el mismo término contado a partir del cambio o mutación en el uso del mismo.

La no información dentro de este término, hará que el bien sea gravado a la tarifa y condiciones de cualquier predio de similares condiciones.

ARTÍCULO 327: OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los contribuyentes, responsables, declarantes y los terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y en la condiciones por ella establecidos en cada caso.

ARTÍCULO 328: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN: Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda para la realización de estudios y/o cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 329: INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Para efectos de control de los impuestos municipales, las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

entidades financiera de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del impuesto de industria y Comercio deberán informar a la administración tributaria local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación, arrojen unos ingresos brutos totales superiores en más de un treinta por ciento (30%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de Renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 330: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACIÓN: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 331: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los Impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarante deberán conservar en un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero de siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requieran:

- a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- c. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 332: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los responsables de los impuestos municipales está en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 333: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 334: OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS: Los responsables de Impuesto municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la sección de impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 335: ACTUALIZACION DE DATOS PARA CIRCULACIÓN Y TRANSITO: Para el impuesto de circulación y Tránsito los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo el pago del Impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 336: OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN JUEGO DE AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

en la Secretaría de Hacienda Municipal deberá rendir un informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí realizadas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 337: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Para efectos de los tributarios municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Se exceptúan de la norma anterior, los responsables del régimen simplificado del Impuesto a las ventas, las personas naturales en la enajenación de productos de producción agrícola, avícola o ganadera, cuando el valor de cada operación no supere quince (15) salarios mínimos legales mensuales, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial.

ARTÍCULO 338: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESO: Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a Tesalia, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan establecer el monto de los ingresos obtenidos en esos municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.

ARTÍCULO 339: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales está obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

CAPITULO IV

DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 340: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

PARÁGRAFO 1: La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de industria y Comercio, a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para el efecto, previamente a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

inspección se enviara emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 2: Las disposiciones previstas en este artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTÍCULO 341: CANCELACIÓN DEL REGISTRO: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de industria y Comercio.

ARTÍCULO 342: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS: Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

ARTÍCULO 343: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

CAPITULO V

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 344: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o normas especiales.

ARTÍCULO 345: DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- * Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- * Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos Públicos permanente.
- * Declaración y liquidación privada de impuesto sobre Rifas.
- * Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 346: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exijan.

ARTÍCULO 347: FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentaran en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 348: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 349: RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 350: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: Cuando la Sección de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 351: PLAZOS Y PRESENTACIÓN: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 352: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 353: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 354: FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La declaración y liquidación de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quién cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyente o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sea de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 355: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS: Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) mas cercano, salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos pesos (\$500), en cuyo caso de liquidará y pagará en su totalidad.

TÍTULO III

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 356: SANCIÓN MINIMA: Salvo norma expresa encontrarlo, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, sean liquidadas por el contribuyente o por la Administración, será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 357: AJUSTE DE SANCIONES: Para la liquidación, imposición y pago de las sanciones tasadas en salarios mínimos, se hará el ajuste al múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 358: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al vencimiento del término para hacerlo, deberán liquidar y pagar una sanción del cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del cien por ciento (100%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte Impuesto a cargo, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el periodo objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción será del medio por medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTÍCULO 359: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presente sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos obtenidos en el período objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso que no haya ingresos en el periodo, la sanción será del uno por ciento (1%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTÍCULO 360: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes o declarantes que corrijan sus declaraciones deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- A. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o que se notifique el auto que ordene visita de inspección tributaria.

- B. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o auto de inspección tributaria y antes que se notifique requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2: Para efectos del cálculo de la sanción por corrección en declaración extemporánea, el mayor valor a pagar no deberá incluir la sanción por este último concepto.

PARÁGRAFO 3: La sanción por corrección se entiende sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 361: SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

En caso de que la omisión se refiera a impuesto de período, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos durante el período gravable al cual se refiera el incumplimiento, o al quince por ciento (15%) del patrimonio bruto, que determine la administración tributaria municipal, el que fuere superior.

En los demás casos, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de declaración, que determine la administración por los medios de prueba de que dispone.

PARÁGRAFO 1: Para las actividades o declarantes exentos de los impuestos, que no cumplan con la obligación de declarar, la sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos conforme a las reglas anteriores.

PARÁGRAFO 2: Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere el literal a) del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular otras.

PARÁGRAFO 3: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción, el contribuyente o declarante presenta la declaración, la sanción se reducirá al treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso pueda ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable a la declaración presentada después del emplazamiento, incrementada en un cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 362: SANCIÓN POR CORRECCION ARITMÉTICA: Cuando la autoridad competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor determinado, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar. La sanción prevista en el presente artículo se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, acepta la liquidación, renuncia al mismo y acredita pago del mayor valor junto con la sanción reducida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 363: INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exenciones, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución de sumas a las que no se tenga derecho o que hubieren sido objeto de devolución de sumas a las que no se tenga o que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

ARTÍCULO 364. SANCION POR INEXACTITUD: La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar en la liquidación oficial y la declaración presentada por el contribuyente. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor de anticipo que resulte de la liquidación.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 365: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas o entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministraren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado. Se harán acreedores a una sanción hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información, se suministró extemporáneamente, o con errores.

Cuando no sea posible establecer la base tasaría, o la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos netos del período fiscal inmediatamente anterior a aquel durante el cual se solicita la información. Si no existieren ingresos, al medio por ciento (0.5%) del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior.

Esta sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) de su valor si la omisión o irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al cincuenta por ciento (50%) si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar memorial a la oficina que esté conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsana la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 366: SANCION POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBA EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA: Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo por cada día retraso en la presentación de la información.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICION DE FACTURAS

ARTÍCULO 367: SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA O NO LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas o entidades obligadas a expedir factura o a llevar el libro de registro de operaciones diarias, que no lo hagan,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de los dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por diez (10) días calendario.

Cuando la reincidencia se refiere a personas obligadas a llevar el libro de registro diario de operaciones, la sanción anterior será de clausura por cinco (5) días.

La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

PARÁGRAFO: Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial profesional.

ARTÍCULO 368: SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS: Los obligados a expedir factura o documento equivalente que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán sancionados con multa del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos, sin exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina o consultorio, prevista para la no expedición de factura o documento equivalente.

PARÁGRAFO: En todos los casos el incumplimiento en los requisitos del libro de registro de operaciones diarias dará lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

ARTÍCULO 369: CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.- Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la administración municipal, comisionados para el efecto por el Secretario de Hacienda.

En la respuesta el pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrá aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 370: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar la sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el Contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 371: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma.

1. A la mitad de su valor. Cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de Impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 372: SANCIÓN A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

CAPITULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 373: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: Lo contribuyentes, responsables o declarantes de los impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de dos (2) salarios mensuales.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARÁGRAFO. A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable el régimen de sanción mínima.

ARTÍCULO 374: SANCIÓN ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El contribuyente o declarante del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda a **CERRADO POR IMPUESTO MUNICIPALES.**

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.

PARÁGRAFO: La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas.

ARTÍCULO 375: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCION ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO: La sanción accesoria por no declarar o pagar el impuesto de industria y comercio se impondrá mediante resolución previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de los diez días (10) calendario siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponer se dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su interposición.

La sanción podrá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución.

ARTÍCULO 376: SANCIÓN A EMPRESA VENDEDORAS DE VEHÍCULOS: El incumplimiento de la obligación revista para los importadores, vendedores, distribuidores o concesionarios de vehículos, dará lugar a la aplicación de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales por cada relación mensual que no se presente dentro de los plazos para su entrega o que contenga errores, inconsistencias o inexactitudes.

La multa será impuesta mediante resolución, previo cumplimiento de los trámites previstos para la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 377: SANCION POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA: El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el periodo inmediatamente. En caso de que no haya ingresos en el periodo o fuera imposible determinarlos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En estos casos, la sanción no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometerse la irregularidad.

ARTÍCULO 378: SANCIÓN A ENTIDADES ENCARGADAS DE RECAUDAR IMPUESTOS: Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Gobierno Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá excluirlas de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias cuando la gravedad de la falta así lo amerite y previo traslado de cargos por el término de quince (15) días.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 379: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 380: RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE: Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 381: SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO: Quien no efectúe la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 382: SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 383: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello. El funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente. Se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la sección de impuestos para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo de la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 384: SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc. Sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo.

ARTÍCULO 385: SANCION POR CONSTRUCCIÓN URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrea las siguientes sanciones:

- ✓ Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella. Será sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, cada una. Además de la orden



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

- ✓ Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una para quienes usen o destinen un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- ✓ La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la pared del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- ✓ Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 386: SANCIÓN VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra efectuada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 387: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VIAS PÚBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía fronterizas a la obra se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros

ARTÍCULO 388: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL LECHO DE LOS RIOS SIN PERMISO: A quien sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 389: SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO: Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación. Incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado la cual se impondrá por el Alcalde, previa comprobación del hecho.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 390: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción correspondiente. La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTÍCULO 391: CORRECCION VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA: Los contribuyentes o responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración y liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Igualmente podrá ser corregida las declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar dentro del mismo término previsto en el inciso anterior y liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que se efectúe la corrección.

Toda declaración que el contribuyente declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada según el caso.

ARTÍCULO 392: CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO: Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el impuesto a cargo, se elevará solicitud a la Administración Tributaria dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, anexando un proyecto de corrección con explicación sumaria de las modificaciones y en la cual se liquide una sanción equivalente al 5% del menor valor solicitado y acreditando el pago de los valores a cargo incluida la sanción señalada cuando a ello hubiere lugar.

La administración debe practicar la liquidación original de corrección dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la solicitud hecha en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección quedará en firme y sustituirá la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la solicitud según el caso.
En ningún caso habrá lugar a devolver el valor de la sanción.

ARTÍCULO 393: CORRECCION DE ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA: Habrá lugar a corregir las inconsistencias a que se refieren los literales a, c y d del artículo relativo a las causales para tener la declaración por no presentada siempre y cuando no se haya notificado respecto de esa declaración, sanción por no declarar y el contribuyente presente un proyecto de declaración tales inconsistencias se corrijan.

En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción por extemporaneidad que le correspondería y acompañar prueba del pago de la misma.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación del proyecto la administración no se ha pronunciado de la administración o desde el vencimiento de los tres (3) meses mencionados en el inciso anterior según corresponda.

ARTÍCULO 394: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Habrá lugar a corregir la declaración tributaria aún por fuera del límite establecido en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

artículo correspondiente si esta se produce con ocasión de la respuesta al pliego de cargos al emplazamiento.

Para corregir, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes. De igual forma habrá lugar a corregir la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 395: CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsables o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación copia o fotocopia de la corrección.

ARTÍCULO 396: CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, responsable o declarante deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina competente para conocer del recurso y adjuntar a esta copia o fotocopia de la corrección.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 397: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º. Del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 398: APLICACION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciada, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 399: ESPIRITU DE JUSTICIA: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Renta Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos. La aplicación recta de las leyes deberá estar precedida de un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 400: ACUERDO PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco.

ARTÍCULO 401: OTRAS NORMAS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de éste estatuto o por normas especiales, se resolverán



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 402: VACIOS: Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones, aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto no se oponga a las disposiciones de éste régimen municipal.

ARTÍCULO 403: CÓMPUTO DE TERMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- c. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día hábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 404: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo determinación, discusión y cobro de los tributos municipales de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, el jefe de la administración tributaria municipal y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

1. **Competencia funcional de fiscalización:** Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.
Compete a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa comisión o autorización del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Unidad.
2. **Competencia funcional de liquidación:** Corresponde al Secretario de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de liquidación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones, la aplicación y reliquidación de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de esta Unidad.

ARTÍCULO 405: RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS: Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 406: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimiento ordinarios.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 407: CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la secretaría exigirá el registro; Si el contribuyente no dispone de él, se prepara un informe que dirigirá el Secretario de Hacienda, en las formas que para este efecto impriman.

CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 408: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración y liquidación privada quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará desde la fecha de presentación.

También quedará firme la declaración si dentro del término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 409: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el código de procedimiento civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

ARTÍCULO 410: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 411: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

1. LIQUIDACION DE CORRECCIÓN ARITMETICA

ARTÍCULO 412: ERROR ARITMETICO: Constituye error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de los impuestos a cargo del contribuyente o declarante.
4. No hubiere liquidado las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente.

PARAGRAFO: En el caso previsto en el numeral cuarto del presente artículo, la administración tributaria reliquidará las sanciones incrementadas en un veinte por ciento (20%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término previsto para interponer el recurso de reconsideración, acepta los hechos renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 413: FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA: Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración tributaria podrá corregir, mediante liquidación inicial, los errores aritméticos cometidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones.

La corrección aquí prevista se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión de que tratan los artículos siguientes:

ARTÍCULO 414: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha: si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de términos para su interposición.

2. LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 415: FACULTAD DE REVISION: La administración tributaria municipal podrá modificar por una sola vez las declaraciones tributarias y la liquidación de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones mediante el procedimiento de revisión que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 416: REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previo a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se funda.

Cuando la declaración haya sido presentada extemporáneamente el término para el envío del requerimiento se contará desde la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 417: SUSPENSION DE TERMINOS: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección y hasta por tres (3) meses contados desde la fecha de notificación del auto que la decreta. Si la inspección es solicitada por el contribuyente o declarante, el término se suspenderá por el término que esta se adelante. También se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 418: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: dentro del mes siguientes a la notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante deberá formular por escrito sus objeciones y aportar o solicitar las pruebas que estime conducentes y subsanar las omisiones que permita el régimen tributario municipal.

ARTÍCULO 419: AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro del término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, el funcionario que deba conocer su respuesta, podrá ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva liquidación oficial de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de un mes.

ARTÍCULO 420: TERMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACION: Dentro del mes siguiente a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

El término previsto en el inciso anterior, se suspenderá durante la práctica de la inspección tributaria y hasta por tres (3) meses.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 421: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
6. Firma del funcionario competente.
7. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

ARTÍCULO 422: FUNDAMENTO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 423: SUSPENSION DE TERMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

3. LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 424: EMPLAZAMIENTO PREVIO PARA DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal para declaren en el término de un mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en si omisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad incrementada.

ARTÍCULO 425: IMPOSICION DE LA SANCION POR NO PRESENTAR LA DECLARACION: Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que el contribuyente cumpla con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda enviará pliego de cargos para la imposición de la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 426: TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DEL AFORO: Agotado el procedimiento para la aplicación de la sanción por no declarar y realizadas las investigaciones y el levantamiento de pruebas que permitan definir el monto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, la administración dará traslado del acta en la que se hagan constar los fundamentos del aforo, por el término de un mes para que el contribuyente presente sus argumentaciones y/o cumpla su obligación.

ARTÍCULO 427: LIQUIDACION DE AFORO: Cumplido lo anterior la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar podrá practicar liquidación de aforo en la que se determine oficialmente la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 428: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hechos de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO IV

IMPOSICIONES DE SANCIONES

ARTÍCULO 429: ACTOS PARA IMPOSICION DE SANCIONES: Salvo en el caso de los intereses moratorios, las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o en resoluciones independientes.

ARTÍCULO 430: TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones, cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

ARTÍCULO 431: PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES POR RESOLUCION INDEPENDIENTE: Salvo norma expresa en contrario para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la Secretaría de Hacienda enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procesabilidad de la sanción.

ARTÍCULO 432: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: El pliego de cargos como prerequisite para la imposición de sanciones deberá contener:

- a. Número y fecha.
- b. Nombres y apellidos o razón social y número de identificación.
- c. Fundamentos de hecho y derecho.
- d. Cuantificación de la sanción propuesta.
- e. Término para responder.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

f. Firma del funcionario que lo profiere.

ARTÍCULO 433: PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO: Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el impuesto de industria y comercio a contribuyentes del sector cooperativo. Se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso.

Tratándose de impuesto de predial unificado el Secretario de Hacienda con base en el acta de inspección tributaria en la que se determine la infracción o incumplimiento de los hechos que permiten el incentivo, proferirá resolución en que así lo declare contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

TÍTULO V

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 434: FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES: La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 435: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho de demostrar, y a falta de unas y de otras de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 436: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS: Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este y
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 437: VACIOS PROBATORIOS: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 438: PRESUNCION DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones en las mismas o en las respuestas a los requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 439: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días ni



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBAS GENERALES

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 440: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 441: DOCUMENTO DE FECHA CIERTA: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 442: CERTIFICADO CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 443: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por el notario, directores de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sea autenticada por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 444: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 445: FORMA Y REQUISITOS DE CONTABILIDAD: Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el presente Estatuto tributario, y a las disposiciones que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y copras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 446: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados a llevar contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libro de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o personal natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 447: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 448: CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la sección de impuestos y en la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO: Los contadores públicos, los auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptada, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 449: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 450: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a los bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 451: EXHIBICION DE LIBROS: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha enunciada previamente por la sección de impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquí no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 452: LUGAR DE PRESENTACION: Esta obligación deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 453: SE PRESUME QUE EL ACTA DE INSPECCION COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: Se considera que los datos consignados en el acta fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o el responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 454: TRASLADO DEL ACTA: Cuando no procede el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los traslados que se tengan a bien.

LA CONFESION

ARTÍCULO 455: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en si contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 456: CONFESION FICTA O PRESUNTA: Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando, cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 457: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancia que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 458: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonios sujetos a principios de publicidad y contradicción de la prueba.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 459: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 460: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo en éste último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 461: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

CAPITULO III

PRESUNCIONES

ARTÍCULO 462: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN: Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, secretarías de hacienda departamental, municipales, departamento administrativo nacional de estadística, banco de la república y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 463: LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Salvo prueba en contrario, los funcionarios competentes para la determinación oficial de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

ARTÍCULO 464: PRESUNCION DEL VALOR DE VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS: Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTÍCULO 465: PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS: Se presume que el valor de los ingresos brutos gravados mensuales declarados por el contribuyente, no son inferiores en más de un veinte por ciento al promedio de los ingresos determinados con base en el control a las ventas o prestación de servicios, realizados durante cinco días continuos o discontinuos de un mismo período, multiplicados por el número de días hábiles comerciales de esa actividad.

El mencionado control efectuado durante cuatro (4) meses del mismo año gravable, permitirá presumir el valor total de las ventas o prestación de servicios de toda la vigencia fiscal. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre comercial se incrementen significativamente las ventas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 466: PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO SON: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los bienes y servicios están gravados a la tarifa más alta en cada caso.

ARTÍCULO 467: PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DE COMPRAS: Cuando se constate que el contribuyente ha emitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.

ARTÍCULO 468: PRESUNCION POR PROMEDIO DE INGRESOS: Cuando se constata que el responsable ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los períodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período comprendido de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 469: PRESUNCION DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la sección de impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la prestación de una declaración juramentada y dos declaraciones extrajudicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación ante el Secretario de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la sección de impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Secretaría de Hacienda municipal por concepto de pago de los impuestos de industria y comercio y complementarios, y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 470: PRESUNCION DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS: La Secretaría de Hacienda municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

TÍTULO VI



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

RECURSOS

ARTÍCULO 471: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION: Sin perjuicio de normas especiales que se consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 472: TERMINADO LA INTERPOSICION DEL RECURSO: El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración por escrito, dentro del mes siguiente a la notificación del acto de la administración.

ARTÍCULO 473: REQUISITOS DEL RECURSO: El recurso de reconsideración deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos.

- a. Que se formule por escrito, y con expresión concreta de los motivos de inconformidad y los fundamentos de derecho.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.
- d. Que se acredite el pago de la liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO: Cuando quien interponga el recurso lo haga ante como agente oficioso, la persona quien se obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de un mes contado a partir de la notificación del auto admisorio del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que no hubo presentación en debida forma y se revocará el auto admisorio. Únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 474: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando la firma de quienes lo suscriban, estén autenticadas.

ARTÍCULO 475: SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de admisión del recurso.

ARTÍCULO 476: COMPETENCIAS FUNCIONALES DE DISCUSIÓN: Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos que imponen sanciones y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o reparto del jefe de la unidad, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes, y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha unidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda, el recurso deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo produjo.

ARTÍCULO 477: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 478: SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES: El contribuyente no podrá en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 479: ADMISION DEL RECURSO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso se dictará auto admisión en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 480: NOTIFICACION DEL AUTO: El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 481: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 482: TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO: El funcionario competente para reconocer del recurso tendrá un plazo de seis meses para resolver el recurso, contado desde la fecha de presentación en debida forma, vencido dicho término sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado en favor de este. En este caso, la administración de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTÍCULO 483: SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar se suspenderá mientras esta dure si es solicitada por el contribuyente, y hasta tres (3) meses cuando se practique de oficio.

De igual forma se suspenderán los términos durante el término de práctica de pruebas que no obren dentro del expediente o que no se encuentren en las dependencias de la administración tributaria, hasta por el término de dos (2) meses.

ARTÍCULO 484: RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación y fallarse dentro de los diez días siguientes a su interposición.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 485: FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos tasas y derechos, se pueden efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 486: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenidos con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizados por recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 487: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS: Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos le acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 488: COSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 408: FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El gobierno municipal previo su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la superintendencia bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTÍCULO 489: PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 490: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para tal efecto por el gobierno municipal, la ordenanza o la ley.

ARTÍCULO 491: PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio liquidado en la declaración se pagará en un solo contado o en tres cuotas cuyo vencimiento determinará el alcalde mediante resolución. Si antes del 30 de noviembre de cada año no se expide dicha resolución, regirán los plazos del año anterior.

PARAGRAFO: El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto a la renta y complementarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 492: FORMAS DE EXTINCIÓN: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTÍCULO 493: LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 494: RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hechos sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuestos.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 495: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de los previstos en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliadas en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo hayan establecido la ley o normas especiales.

ARTÍCULO 496: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 497: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrán como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables ingresados a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos o entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldo a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 498: IMPUTACIÓN DE PAGOS: Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 499. PAGO POR LIBRANZA: A efectos de facilitar el pago del impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, tanto del sector central como descentralizado, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar descuento mensual por nómina, hasta por el término de seis (6) meses previa solicitud del funcionario.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 500: FACILIDADES DE PAGO: El alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos, sanciones, intereses y anticipos, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente al momento de conceder la facilidad.

ARTÍCULO 501: GARANTIAS: Las garantías de las facilidades de pago deberán otorgarse a favor del Municipio de Timaná, Secretaría de Hacienda Municipal y cubrirán el valor total de la obligación incluidos los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTÍCULO 502: IMPUESTO ATRASADOS Y CUANTIA DE LA DEUDA: Se entiende por impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos y, por cuantía de la deuda, la que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figure en las cuentas respectivas, así como las costas del proceso.

ARTÍCULO 503: INTERESES DURANTE LA FACILIDAD: Den relación con la deuda objeto del plazo, y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

El incumplimiento del acuerdo de pago deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 504: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos, hará cesar el beneficio concedido. El Secretario de Hacienda Municipal o el Juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudarán el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

CAPITULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 505: COMPENSACIONES: Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable. La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 506: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le debe por concepto de suministros o contratos.

La administración municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 507: TERMINO GENERAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN: El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 508: TERMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL: La solicitud de compensación o devolución del impuesto deberá presentarse a mas tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a haberse ocasionado el error o pago en exceso.

ARTÍCULO 509: COMPESACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL: El Alcalde a petición del contribuyente podrá ordenar a la Secretaría de Hacienda Municipal que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impugne el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere del caso, para proceder a la devolución se efectuaran los ajustes correspondiente.

ARTÍCULO 510: PAGOS EN EXCESO ORIGINADOS EN REDUCCIÓN DE AVALUOS: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas de Instituto Geográfico Agustín Codazzi. La devolución o compensación se efectuara con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 511: DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR: los contribuyente o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 512: TRAMITE: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente la sección de impuesto dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Reciba la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o si delegado quien dentro de los tres (3) días siguientes por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiera en caso contrario negará la solicitud.

ARTÍCULO 513: TERMINO DE DEVOLVER: En caso de que sea procedente la devolución, la administración Municipal dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO V

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 514: REMISION: El Alcalde queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes para poder hacer uso de esta facultad dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTÍCULO 515: PRESCRIPCIÓN: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinan conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 516: TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 517: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2. por el otorgamiento o prorroga de facilidad de pago.
3. por la Admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción empezara a corre de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 518: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación por la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TÍTULO VIII

COBRO COACTIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 519: COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL COBRO: Para exigir el cobro coactivo por concepto de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, sanciones, interés y anticipos, son competencia del Secretario de Hacienda y los funcionarios de dicha dependencia en quienes se deleguen tales funciones, para tal efectos se seguirán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 520: TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan merito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración tributaria municipal, debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones afianzadas.
5. Las sentencias y demás decisiones ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos municipales.
6. Las certificaciones expedidas por el Secretario de Hacienda, en relación con la existencia de obligaciones por concepto de tributos que no son del régimen de declaración y liquidación privada.

Para el cobro de los intereses moratorios será suficiente la liquidación que de ellos efectuó el funcionario competente.

ARTÍCULO 521: COBRO DE GARANTÍAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del valor insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librara mandamiento ejecutivo contra el garante.

ARTÍCULO 522: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO: Contra el mandamiento ejecutivo proceden las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de Acuerdo de Pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

3. La falta de ejecutoria del TÍTULO.
4. La pérdida de ejecutoria del TÍTULO por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas en la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
8. Cuando se trate de proceso de vinculación como deudor solidario, la no calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 523: CONTRATACIÓN DE ABOGADOS PARA EL COBRO: La Administración Municipal podrá contratar abogados externos para adelantar el cobro de las obligaciones de dudoso o difícil cobro.

Para el efecto los contribuyentes morosos por cualquier concepto deberán cancelar además del monto de la obligación y sus intereses, los costos en que incurra el municipio por la contratación de los profesionales. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor de la deuda en el momento del pago.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 524: NULIDADES: Los actos de liquidación de impuestos, Resolución de Sanciones y Resolución de Recursos son nulos cuando:

1. Se practique por funcionario incompetente.
2. Se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del impuesto, o se predetermina el termino señalado para la respuesta conforme a lo previsto en la ley en tributos que se determina con base en declaraciones periódicas.
3. Se omita el pliego de cargos o el desplazamiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. No se notifica dentro del término legal.
5. Se omita las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del error.
6. Correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 525: TERMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado, para interponer el recurso, deberá alegarse las nulidades del acto impugnado en el escrito de interposición del recurso o mediante adiciones al mismo.

ARTÍCULO 526: PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 527: AJUSTES DE VALORES ABSOLUTOS: Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto en el índice general de precios, certificados por el DANE, entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 528: INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL: La contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución Política.

ARTÍCULO 529: GASTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA: Los gastos por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales se harán con cargo a la partida de la defensa de hacienda municipal.

Para estos efectos el gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 530: PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA: La Secretaria de Hacienda municipal podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la administración municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia, tales como curadores, peritos, secuestres, etc.

ARTÍCULO 531: CREACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para garantizar la adecuada recaudación de las rentas municipales y la mejor prestación del servicio y con base en estudios de participación en el recaudo, posicionamiento en la economía local. El alcalde de la ciudad podrá determinar por resolución el grupo de los grandes contribuyentes para quienes además se podrá establecer mecanismos diferenciales de administración tributaria, tales como plazos para el pago, suministro de información anual.

ARTÍCULO 532: INTERESES MORATORIOS. La tasa de interés moratorio aplicables a todos los tributos municipales será la determinada anualmente por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce meses siguientes. Si no se expide el decreto de reajuste regirá la tasa fijada para el año anterior.

PARÁGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de intereses fijada por las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO 533: INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, para establecer la veracidad de las declaraciones y la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 534: VACIOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el estatuto tributario nacional en cuanto no se oponga a las disposiciones de este régimen municipal.

ARTÍCULO 435: El presente acuerdo rige a partir del 1 de Enero de 2010 y deroga las normas que se encuentren en otras disposiciones que le sean contrarias, y correspondan a las aquí incorporadas, en especial los acuerdos 011 de 1998, 002 del 2002, 024 del 2002, 027 del 2002, 031 del 2005, 01 del 2007, 051 del 2008 y 024 del 2009.

PARAGRAFO: Copia del presente acuerdo será enviado a la Gobernación del Departamento Huila para su revisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Timaná Huila, a los Dieciséis (20) días del mes de Noviembre del año dos mil nueve (2009).

JESUS FELIPE GRATZ GRATZ

Presidente

LEIDY PATRICIA STERLING OROZCO

Secretaria

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ HUILA,
Noviembre 19 2009, la suscrita Secretaria del Honorable Concejo Municipal del lugar,

H A C E C O N S T A R:

Que, el presente Acuerdo fue aprobado en sus dos (02) debates reglamentarios celebrados en fechas diferentes así:

PRIMER DEBATE:

Noviembre 19 de 2009

SEGUNDO DEBATE:

Noviembre 25 de 2009

COMISIÓN:

Comisión del Presupuesto

CONCEJAL PONENTE:

ALDEMAR BARRERA MORA

LEIDY PATRICIA STERLING OROZCO

Secretaria Honorable Concejo

Que, el presente Acuerdo fue presentado a consideración de la Honorable Corporación, por el Honorable Concejal **HENRY ARTUNDUAGA OROZCO.**

LEIDY PATRICIA STERLING OROZCO

Secretaria Honorable Concejo

En la fecha la suscrita Secretaria del Honorable Concejo Municipal del lugar, envía el presente Acuerdo al despacho del Ejecutivo Municipal para lo que a Él corresponde.

LEIDY PATRICIA STERLING OROZCO

Secretaria Honorable Concejo